PERSONERIA DE CARTAGENA DE INDIAS	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.6206516	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 14000000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	15 de Abril del 2024
FECHA INICIO CONTRATO	15 de Abril del 2024
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	45361418
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	DINA LUZ HERNANDEZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 15 de Mayo al 14 de Junio del 2024

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2405164536141877755	2024-05-16	ASESORIAS Y ACOMPAÑAMIENTOS		ASEOSORIA A LA SEÑORA ARELIS ESTHER SOTO RAMIRES CON CEDULA 45590544 SOBRE COBRO EN REPRESENTACION DE SU HIJO DISCAPACITADO CON PARALISIS CELEBRAR .
2	2405164536141877762	2024-05-16	AGENDAMIENTO DE ACTIVIDADES		ASISTENCIA PARA LA JORNADQA MASIVA DE TOMA DECLARACIONES EN EL CRAV
3	2405164536141877848	2024-05-16	ASESORIAS Y ACOMPAÑAMIENTOS		SE LE REALISO ASESORIA A LA SEÑORA AHIDA ROSA VERGARA OSUNA CON CEDULA N° 45491626 DONDE SE LE BRIDO LA INFOIRMACION QUE LAS PERSONAS QUE NO SE LEN REALIZADO LA INCLUSION COMO DESPLAZAMIENTO FORZADO POR EXTENPORANEO SE ENCUENTRAN EN REVICION DE MANERA OFIOIOSA POR LA UNIDAS PARA VICTIMAS Y SE REALIZO CONSULTA EN EL VIVANTO
4	2405164536141877850	2024-05-16	ASESORIAS Y ACOMPAÑAMIENTOS		SE LE BRINDO ASESORIA AL SEÑOR EUTIQUII IO MURILLO MATA CON CEDULA N° 9201955 , EN RELACION QUE EL SEÑOR SE LE HA NEGADO LA AYUDA DE VIVIENDA YA QUE SE ENCONTRABA FUERA DEL PAIS P OR DESPLAZAMIENTO SE LE REDIRECIONO LA ENTIDAD ENCARGADA, SE LE CONSULTO EN EL VIVANTO, YA QUE ESTE SE LE INCLUYO COMO DESPLAZAMIENTO MASIVO Y EL COMUNICO QUE LO QUERIA COMO INCLUSION INDIVIDUAL
5	2405204536141878384	2024-05-20	ASESORIAS Y ACOMPAÑAMIENTOS		ASESORIA A LA SEÑORA YENIS MALDONADO RAMOS CON CEDULA 45366988
6	2405204536141878386	2024-05-20	ASESORIAS Y ACOMPAÑAMIENTOS		ASESORIA A LA EMILCE HERNANDEZ PEÑA
7	2405204536141878387	2024-05-20	ASESORIAS Y ACOMPAÑAMIENTOS		ASESORIA A LA SEÑORA DOLIS GONZALEZ
8	2405234536141879023	2024-05-23	Revisión y firma de derecho de petición.		ESCRITO DE MATERIALIZACION PARA PAGOS DE LA SEÑORA ADELINA VERGEL CON CC° 27613441
9	2405234536141879024	2024-05-23	Revisión y firma de derecho de petición.		ESCRITO DE MATERIALIZACION PARA PAGOS DE LUIS ROPERO CON CEDULA 13.141.044
10	2405234536141879025	2024-05-23	ELABORACION DEL PROCESO PARA DAR DE BAJA		ESCRITO PARA AYUDA INMEDIATA DEL SEÑOR WILLIAM RHENALD BLANQUISETT CON CEDULA 15.025.379
11	2405234536141879028	2024-05-23	Revisión y firma de derecho de petición.		RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACION DEL SEÑOR AMIN TORRES CON CEDULA 9.294.745

12	2405234536141879031	2024-05-23	Revisión y firma de derecho de petición.		SOLUCITUD DE RESOLUCION DE NO INCLUSION DE LA SEÑORA YEISMI SALAS ROMERO CON CEDULA 1.049.534.263
13	2405284536141879793	2024-05-28	Revisión y firma de derecho de petición.		DERECHO DE PETICION PARA QUE ENTREGEN RESOLUCION DE NO INCLUSION DE LA SEÑOR YEISMI SALAS ROMERO CON CEDULA 1.049.534.262
14	2405284536141879796	2024-05-28	Revisión y firma de derecho de petición.		DEREHO DE PETICION PARA AYUDA HUMANITARIA DE TRANSICION DEL SEÑOR WILFRIDO ENRIQUE SEGOVIA OSORIO CON CEDULA N°73.131.925
15	2405284536141879914	2024-05-28	Revisión y firma de derecho de petición.		RECURSO REPOSICION DEL SEÑOR LEBINSON MANUEL SERRANO TORRES CON CEDULA 8.834.890
16	2405284536141879915	2024-05-28	Revisión y firma de derecho de petición.		RECURSO DE REPOSICION DE LA SEÑORA MARIA MEDRANO HERRERA CON CEDULA N°45.488.556
17	2405304536141880504	2024-05-30	Revisión y firma de derecho de petición.		ESCRITO PARA RECONOCIMIENTO DE LA MEDIDAINDEMNIZATORIA Y MATERIALIZACION DE PAGO DE LA SEÑORA ADELINA VERGEL ROPERO CON CEDULA 27.613.441
18	2405304536141880523	2024-05-30	Revisión y firma de derecho de petición.		SOLICITUD DE AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA DEL SEÑOR ALBERTO PAEZ PEREZ CON CEDULA 8.981.201
19	2405304536141880525	2024-05-30	Revisión y firma de derecho de petición.		SOLCIITUD DE AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA DEL SEÑOR YEISON ARIAS RENTERIA CON CEDULA 12.020.423
20	2405304536141880533	2024-05-30	Revisión y firma de derecho de petición.		AYUDA INMEDIATA DE LA SEÑORA PIEDAD DEL SOCORRO CON CEDULA 30655041
21	2406044536141880879	2024-06-04	CAPACITACION		CAPACITACION SOBRE LA COMUNICACION EFECTIVA
22	2406044536141880946	2024-06-04	Revisión y firma de derecho de petición.		RECURSO DE REPSICION DE LA SEÑORA CLAUDIA BEATRIZ NARVAEZ VALDEZ CON CEDULA 57.171.022
23	2406044536141880966	2024-06-04	Revisión y firma de derecho de petición.		AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA DE LA SEÑORA DORMELINA VELILLAS DE CARDENAS CON CEDULA 22.818.472



DINA LUZ HERNANDEZ
45361418

Cartagena de Indias, 18 de Junio del 2024

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista DINA LUZ HERNANDEZ, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 45361418, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.6206516 en su cuota No. 2 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

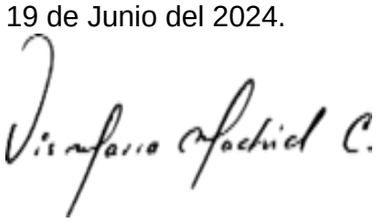
Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6206516	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 15 de Abril del 2024
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: DINA LUZ HERNANDEZ CC/NIT: 45361418
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: VISMAIRA MADRID CORREA
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	7 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	15 de Abril del 2024
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6206516	
2.1 CDP No:	69
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	300
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 14000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6206516	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 15 de Mayo al 14 de Junio del 2024 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 19 de Junio del 2024.



VISMAIRA MADRID CORREA
45507689

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 45361418		HERNANDEZ TUÑON DINA LUZ	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Ternera sector Providencia Apto 202 Tr a	CARTAGENA-BOLIVAR	6799687	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-05	2024-05	710593744	9468606820	I	2024/06/07	2024/06/17	NEQUI	10	$380,400

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			NOVEDADES	PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS					PARAFISCALES				
No.	Identificación	Nombre	ing ret tde tae tdp tap vsp cor vst sln ige lma vac avp vct irl vip	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Tarifa	Aporte	Dias	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
SUCURSAL: PRINCIPAL (1 Afiliados)						$1,300,000	$208,000			$1,300,000	$162,500			$0	$0			$1,300,000		$6,800		$0	$0		$377,300
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)						$1,300,000	$208,000			$1,300,000	$162,500			$0	$0			$1,300,000		$6,800		$0	$0		$377,300
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)						$1,300,000	$208,000			$1,300,000	$162,500			$0	$0			$1,300,000		$6,800		$0	$0		$377,300
1	CC	45361418 HERNANDEZ DINA		23030 1	30	$1,300,000	$208,000	EPS037	30	$1,300,000	$162,500		0	$0	$0	14-11	30	$1,300,000	0.522%	$6,800	0	$0	$0	No	$377,300
Total		**Afiliados(1)**				$1,300,000	$208,000			$1,300,000	$162,500			$0	$0			$1,300,000		$6,800		$0	$0		$377,300

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 45361418		HERNANDEZ TUÑON DINA LUZ	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Ternera sector Providencia Apto 202 Tr a	CARTAGENA-BOLIVAR	6799687	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-05	2024-05	710593744	9468606820	I	2024/06/07	2024/06/17	NEQUI	10	$380,400

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$208,000	$1,700	$0	$209,700
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$208,000	$1,700	$0	$209,700
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$6,800	$100	$0	$6,900
ARL SURA	14-11	890,903,790	5	1	$6,800	$100	$0	$6,900
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$162,500	$1,300	$0	$163,800
NUEVA E.P.S.	EPS037	900,156,264	2	1	$162,500	$1,300	$0	$163,800
TOTAL				**1**	**$377,300**	**$3,100**	**$0**	**$380,400**

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 18 de Junio de 2024	Cuenta Cobro No.	2

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

DINA LUZ HERNANDEZ
IDENTIFICACIÓN No. 45361418

LA SUMA DE:
$2,000,000
Dos Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO..

Desembolso No.	2	Periodo reportado:	Del 15 de Mayo al 14 de Junio del 2024

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	91217919504	Títular de la Cuenta:	DINA LUZ HERNANDEZ



DINA LUZ HERNANDEZ
45361418

Cartagena de Indias, 21 de mayo 2024

Señores:
UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
E. S. B.

Asunto: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA MEDIDA INDEMNIZATORIA Y MATERIALIZACION DEL PAGO A FAVOR DE ADELINA VERGEL ROPERO

A la personería de Cartagena asiste el día 21 de mayo de la presente anualidad, se presentó la señora **ADELINA VERGEL ROPERO** con cédula de ciudadanía **No. 27.613.441** de ABREGO-NORTE DE SANTADER quien manifiesta que no han tenido un reconocimiento de su medida indemnizatoria, que les permita ser reparada de manera integral conforme a lo que establece la resolución 1049 de 2019, expedida por la unidad de víctimas, la cual establece los topes temporales para acceder a las medidas de satisfacción.

Que se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por los hechos victimizaste **DESPLAZAMIENTO FORZADO,** pero no se le ha materializado pago.

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades, constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la ley 1448 de 2011, sentencia T025 y demás normas y decretos reglamentarios; encaminados a proteger los derechos humanos en especial de las personas desplazadas, víctimas del conflicto armado, eleva para su conocimiento y fines pertinentes, petición de agilización del pago de reparación administrativa, por parte de la señora **ADELINA VERGEL ROPERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 27.613.441** y que según indica, que es mayor de edad, y en la actualidad se encuentra en condición de vulnerabilidad, lo cual no le permite llevar una vida digna por lo que se hace necesario tomar las respectivas medidas de pago.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Víctimas de la Personería Distrital de Cartagena, como Agentes del Ministerio Público garante de los derechos humanos, solicita muy respetuosamente, reconocer la medida indemnizatoria a favor de la citada víctima, por los hechos de Desplazamiento Forzado, Delitos contra la Integridad Sexual y Tortura en consecuencia de lo anterior procédase a la materialización de su pago.

Con el consabido respeto,

DAVID VELEZ MANJARREZ

PROFECIONAL ESPECIALIZADO
DELEGADO DE VICTIMAS

PROYECTO: DINA LUZ HERNANDEZ TUÑON
ASESOR JURIDICO EXTERNO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 27.613.441
VERGEL ROPERO

APELLIDOS
ADELINA

NOMBRES

Adelina del Rosario Vergel Ropero

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-FEB-1958
ABREGO
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.48 ESTATURA | A+ G.S. RH | F SEXO

16-DIC-1976 ABREGO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2500400-00673657-F-0027613441-20140515 0038833568A 1 42364546

Cartagena de Indias,21 de Mayo 2024

Señores
UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
E. S. D.

Asunto: *Solicitud del Pago a favor de* ***LUIS JOSE ROPERO VERJEL***

A la personería de Cartagena asiste el día 21 de mayo de la presente anualidad, se presentó la señor **LUIS JESUS ROPERO VERGEL** con cédula de ciudadanía **No. 13.141.044** de **ABREGON -NORTE DE SANTANDER** con número de teléfono **3145244589,** residenciada en el barrio San Fernando, calle 21 A, 86 correo:lropero93@gmail.com**,** quien manifiestaque no ha tenido una materialización de su medida indemnizatoria la cual le permita ser reparada de manera integral conforme a lo que establece la ley 1448 de 2011, expedida porla unidad de víctimas, la cual establece los topes temporales para acceder a las medidas de satisfacción.

Que se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por los hechos victimizaste **DESPLAZAMIENTO FORZADO,** pero no se le ha materializado su pago.

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades, constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la ley 1448 de 2011, sentencia T025 de 2004 y demás normas y decretos reglamentarios; encaminados a proteger los derechos humanos en especial de las personas desplazadas, víctimas del conflicto armado, eleva para su conocimiento y fines pertinentes, petición de ***LUIS JESUS ROPERO VERJEL***, identificada con cédulade ciudadanía **No. 13.141.044** de **ABREGON- NORTE DE SANTANSER** y en la actualidad está en condición de vulnerabilidad, lo cual no le permite llevar una vida digna por lo que se hace necesario tomar lasrespectivas medidas de pago.

Por lo anteriormente expuesto, esta delegada de Víctimas de la Personería Distrital de Cartagena, como Agentes del Ministerio Público garante de los derechos humanos, solicita muy respetuosamente, proceder a la materialización de su pago.

Con el consabido respeto,

DAVID VELEZ MANJARRES
Profesional especializado
delegada de victimas

Proyectó: DINA LUZ HERNANDEZ TUÑON
Asesor Jurídico Externo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 13.141.044

ROPERO VERJEL

APELLIDOS

LUIS JESUS

NOMBRES





FECHA DE NACIMIENTO 18-JUL-1983

ABREGO
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

21-SEP-2001 ABREGO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

ÍNDICE DERECHO

A-2500400-01293260-M-0013141044-20220429 0078962161A 1 8504050831

Cartagena de Indias, D.T. Y C. 21 mayo de 2024

Doctor

Bruno Hernández

Secretario del Interior Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

E. S D.

ASUNTO: SOLICITUD DE AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA (COMPONENTESDE ALBERGUE Y/O MANUTENCIÓN).

Respetado Doctor,

El día 21 de Mayo de recibimos solicitud de intermediación por parte del señor, WILLIAM RHENALS BLANQUISETT**,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.025.379, quien rindió declaración como víctima del conflicto armado el día 21 de MAYO de 2024 ante el Ministerio Público (Personería de Cartagena), por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO, TERRORISMO Y AMENAZA ocurridos el día 20 de MAYO de 2024 de LORICA-CORDOBA.

Adicionalmente se deja claro que la presunta víctima, se encuentra en condiciones vulnerabilidad, sin empleo y en condiciones poco dignas de habitabilidad.

Manifiesta el señor WILLIAM RHENALS BLANQUISETT, requerir con suma urgencia la entrega de los componentes de Ayuda Humanitaria Inmediata, para él, su esposa YADIRA ESTHER ANIBAL LOPEZ, sus hijos LIZZETH PATRICIA RHENALS ANIBAL, WILLIAM RENE RHENALS JULIO, DIANY LUZ RHENALS JULIO, ALDY LUIS RHENALS JULIO, MARTHA TERESA RHENALS RAMIREZ los cuales incluyó en su declaración. Ayuda inmediata que se contempla en los art. 62 Y 63 de la ley 1448 de 2011, que enuncian respectivamente:

*“Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas dedesplazamiento forzado: 1. **Atención Inmediata**; 2. Atención Humanitaria de Emergencia; y 3. Atención Humanitaria de Transición”*

*“**ATENCIÓN INMEDIATA**. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria. Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptorade la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediatadesde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual*

*se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas”*Con base a todo lo anterior, **SOLICITAMOS** como Agentes del Ministerio Público ygarantes de los Derechos Humanos, dar respuesta DE FONDO al caso en mención, e informarnos las acciones adelantadas por esta Secretaría, a fin de lograr la programación y entrega de la **AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA** (ALBERGUE y/o MANUTENCIÓN); y en tal sentido, se logre mitigar la afectación inminente frenteal estado actual de este ciudadano.

Dando constancia a lo antes peticionado, adjuntamos colilla de la declaración.

Con el consabido respeto,

David Vélez Manjarres

Profesional Especializado

Datos de contacto: Celular: 3103527286.

Proyectó:

DINA LUZ HERNANDEZ TUÑON

Asesora jurídica externa.

*Este documento es distribuido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Intergral a las Víctimas de manera GRATUITA, por lo cual NO tiene ningún costo para los ciudadanos.

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS	Código: F-UAV-001
		Fecha aprobación: 2011-12-09
	Registro Único de Víctimas	Versión: 01

Certifico que recibí declaración bajo el código de formato No. BI000757895

CONSTANCIA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Señor(a) funcionario(a) firme el siguiente comprobante y entréguelo al(a la) declarante.

Lugar y Fecha de la Declaración				
País	Departamento	Municipio	Entidad	
COLOMBIA	BOLÍVAR	CARTAGENA	PERSONERIA MUNICIPAL	21-May-2024

Cantidad de anexos, soportes y folios que hacen parte de la declaración

a) Número total de anexos diligenciados: 4

b) Número total soportes aportados por el declarante: 0

c) Número total de folios en esta declaración: 9

Confidencialidad de la Información: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada con ocasión de esta declaración es de carácter reservado en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política.

*** Funcionario (a)**

Firma:

Señor declarante recuerde que la Unidad de Atención y Reparación Integral puede tomar hasta 60 días hábiles para tramitar su solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, el consecutivo impreso en este documento es el mismo registrado en las 4 hojas básicas del formato de declaración por lo tanto debe mantenerse en perfecto estado para poder realizar el seguimiento correspondiente ante alguna eventualidad, consulta o solicitud, para lo cual puede dirigirse al punto de atención de esta entidad más cercano.

El presente documento no tiene validez para trámite alguno ante las diferentes entidades, su única función es certificar que el declarante acudió al ministerio publico a realizar la diligencia de rendir la declaración.

---------- Final: COLILLA RECIBO ----------

Regresar a UNIDAD de Atención a [illegible] de parte del día 13 de

Cartagena de Indias, 21 de mayo de 2024

Señor
ANLEYDY JULIO GARCIA
Analista Cuerpo Técnico de recopilación y análisis de la información- CTRAI
Subdirección de evaluación de Riesgo - UNP
E. S. D .

Asunto: Respuesta a Solicitud de Información **AMIN TORRES VILLERO CON CC.9.294.745**
Ref. (OT.641245)

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades, constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la ley 1448 de 2011, sentencia T025 de 2004 y demás normas y decretos reglamentarios; encaminados a proteger los derechos humanos en especial de las personas desplazadas, víctimas del conflicto armado, nos permitimos comunicarle que a este Ministerio Publico, allego la siguiente solicitud:

1- Si se registran quejas, denuncias o declaraciones de parte del ciudadano, entre los años 2021,2022,2023,2024 y de ser así, cual es el estado de esta y que tramite se surtió, aportando copia de las actuaciones.

2- Si desde este despacho se ha realizado acompañamiento o apoyo humanitario al ciudadano citado, durante los años 2021,2022,2023 y 2024 por situaciones contra sus derechos.

Frente a su solicitud, nos permitimos informarle que esta Agencia de Ministerio Publico en Cartagena, pudo constatar a través del VIVANTO de la Unidad para las Victimas que el señor **AMIN TORRES VILLERO**, no se encontraron declaraciones.

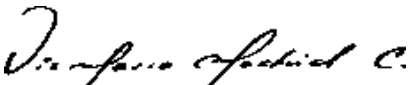
En atención a la información adicional, esta delegada para las Victimas les manifiesta que no reposa en nuestras bases de datos y trazabilidades requerimientos ni acompañamientos relacionadas con la víctima en comento.

Finalmente, esperamos a ver atendido su solicitud dentro del marco constitucional y legal.

Para efectos de notificación, se reciben en:

- tsocial1@personeriacartagena.gov.co

Con el consabido respeto,



VISMAIRA MADRID CORREA
Delegada para las Victimas

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. 21 de mayo DE 2024
SEÑORES
UNIDAD PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
DIANA ROJAS
SOPORTE TOMA EN LINEA
SOPORTETOMAENLINEA@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO
E. S. D.
REFERENCIA: Resolución de no inclusión

CORDIAL SALUDO.

YEISMI SALAS ROMERO CON CC N°1.049.534.262 VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO.
Con el debido respeto me dirijo a usted para manifestarle los siguientes.

HECHOS

1- Somos víctima de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del corregimiento de Pita Atlántico del municipio de Repelón Atlántico, donde vivíamos con mi madre, en el año 2013 con mi padre y hermanos me presenté ante las oficinas ubicadas en el centro de atención para las víctimas (CRAV), para solicitar que se entregue resolución de no inclusión en el registro único de víctimas del desplazamiento forzado

2- Mi madre ROSALBA ROMERO SABALZA, falleció el 14 de marzo del 2019 y ella es quien estaba en representación de todo el núcleo familiar. Por tal razón soy yo quien lo solicito.

3- No tenemos soporte alguno de dicha resolución de no inclusión.

PETICIÓN

En virtud de lo anterior, muy comedidamente me permito solicitarle de manera respetuosa que se me haga entrega de dicha resolución.

LO ANTERIOR LO SOLICITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 15 Y 23 DE LA C.N. 5 Y SS DEL CCA Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Espero su respuesta de fondo en la siguiente dirección:

Barrio- El Rodeo sector 2, manzana 6, lote 12- Cartagena -Bolívar
Celular: 3173734766 y 3205207934.
Correo electrónico yeismi23salas@hotmail.com

ANEXOS- Copia cedula de ciudadanía de YEISMI SALAS ROMERO, copia cedula de la señora ROSALBA ROMERO SABALZA, REGISTRO DEFUNCION DE ROSALBA ROMERO.

atentamente

YEISMI SALAS ROMERO
CC N°1.049.534.262 de San ESTANISLAO-BOLIVAR

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. 21 de mayo DE 2024
SEÑORES
UNIDAD PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
DIANA ROJAS
SOPORTE TOMA EN LINEA
SOPORTETOMAENLINEA@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO
E. S. D.
REFERENCIA: Resolución de no inclusión

CORDIAL SALUDO.

YEISMI SALAS ROMERO CON CC N°1.049.534.262 VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO.
Con el debido respeto me dirijo a usted para manifestarle los siguientes.

HECHOS

1- Somos víctima de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del corregimiento de Pita Atlántico del municipio de Repelón Atlántico, donde vivíamos con mi madre, en el año 2013 con mi padre y hermanos me presenté ante las oficinas ubicadas en el centro de atención para las víctimas (CRAV), para solicitar que se entregue resolución de no inclusión en el registro único de víctimas del desplazamiento forzado

2- Mi madre ROSALBA ROMERO SABALZA, falleció el 14 de marzo del 2019 y ella es quien estaba en representación de todo el núcleo familiar. Por tal razón soy yo quien lo solicito.

3- No tenemos soporte alguno de dicha resolución de no inclusión.

PETICIÓN

En virtud de lo anterior, muy comedidamente me permito solicitarle de manera respetuosa que se me haga entrega de dicha resolución.

LO ANTERIOR LO SOLICITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 15 Y 23 DE LA C.N. 5 Y SS DEL CCA Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Espero su respuesta de fondo en la siguiente dirección:

Barrio- El Rodeo sector 2, manzana 6, lote 12- Cartagena -Bolívar
Celular: 3173734766 y 3205207934.
Correo electrónico yeismi23salas@hotmail.com

ANEXOS- Copia cedula de ciudadanía de YEISMI SALAS ROMERO, copia cedula de la señora ROSALBA ROMERO SABALZA, REGISTRO DEFUNCION DE ROSALBA ROMERO.

atentamente

YEISMI SALAS ROMERO
CC N°1.049.534.262 de San ESTANISLAO-BOLIVAR

Cartagena de indias D.T y C. 23 de mayo de 2024

SEÑOR(ES)
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS (UARIV)
Asunto: solicitud de ayuda humanitaria transición ley 1448 de 2011- *WILFRIDO ENRIQUE SEGOVIA OSORIO*

Mediante la presente, y atendiendo a las facultades constitucionales, legales y reglamentarios, en especial las conferidas en la ley 1448 de 2011, sentencia t-025 de 2004, y demás normas y decretos reglamentarios; encaminados a proteger los derechos humanos en especial de las personas desplazadas, víctimas del conflicto armado, remito ante su despacho la petición el suscrito *WILFRIDO ENRIQUE SEGOVIA OSORIO*, identificada con cedula de ciudadanía N.°73.131.925 expedida en Cartagena Bolívar, en la cual manifiesto lo siguiente:

Soy víctima del conflicto armado por hechos victimizantes de Desplazamiento forzado, cuya calidad fue reconocida por la Unidad de Victimas, como Consta en copia de oficio de la inscripción en el RUV, el antes mencionado carezco de un empleo o una vivienda, ya que en la actualidad vivo con mi hermana.

Indico que actualmente me encuentro atravesando por una situación socioeconómica precaria que la mantiene en extrema Vulnerabilidad, por lo que solicita ayuda humanitaria de transición que le permita solventar mis necesidades económicas y en consecuencia satisfacer mis necesidades básicas, como la alimentación, la vivienda, entre otras necesidades y con ello los demás derechos fundamentales conexos a estos.

Solicito dar respuesta de fondo a mi caso en mención, e implementar los mecanismos pertinentes a fin de lograr que la víctima reciba la AYUDA HUMANITARIA DE TRANSICION a la menor brevedad posible.

Para efectos de notificaciones se recibe Dirección: barrio san Fernando sector Simón Bolívar, calle la Victoria cra 81-n#4- e 05 y al número de teléfono: 3137936033,3218813793

Atte.,

WILFRIDO ENRIQUE SEGOVIA OSORIO
CC. 73.131.925 de Cartagena-Bolívar



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-ABR-1967**

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

08-OCT-1986 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-0500100-30133984-M-0073131925-20050218 **00196** 05049H 01 150970083

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

73.131.925

NUMERO

SEGOVIA OSORIO

APELLIDOS

WILFRIDO ENRIQUE

NOMBRES



Wilfrido E Segovia

FIRMA

Cartagena de Indias D. T y C, mayo 28 de 2024.

Doctor
ANDREA NATALIA ROMERO FIGUEROA
Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información
De la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.
E. S. D

REFERENCIA: ***RECURSO DE REPOSICION*** *a la* ***resolución N.º 0600120244393310 de 2024***

LEBINSON MANUEL SERRANO TORRES**,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.834.890 de Cartagena-Bolívar, con domicilio en la ciudad de Cartagena , Barrio VILLA ESTRELLA MANZANA E LOTE 15. teléfono: 3146488492, correo electrónico: levinsonserrano43@gmail.com, por medio del presente escrito, me permito presentar ante usted, dentro del término ***RECURSO DE REPOSICION*** contra la resolución de la referencia por medio de la cual ***SE SUSPENDE LA ATENCION HUMANITARIA POR SUPERACION DE LAS CARENCIAS ECONOMICAS*** decisión a la cual me opongo por los siguientes

HECHOS

El día 28 de mayo del 2024 me acerque unidad de atención de víctimas, para solicitar ayudas o atención humanitaria a nombre propio, ya que soy una mujer jefa de hogar con mis hijos a cargo no poseo un ingreso mensual, empleo fijo lo cual permita mi subsistencia y la de mis hijos afectada por el desplazamiento forzado. Donde en dicha entidad me dan a conocer que me suspenden de manera definitiva de la atención humanitaria porque he superado la situación de vulnerabilidad de la cual sustenta o motivan su decisión en dos hechos los cuales son falsos donde procedo a detallar:

1- Que con la información obtenida el resultado de la evaluación a través de la entrevista de caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se hizo el análisis frente al componente de alojamientos temporal teniendo en cuenta criterios de focalización y vivienda digna. Esta contaba con los servicios públicos domiciliarios coma agua, luz y gas esta no se encontraba en lugar de alto riesgo natural y consideraron que esta no presenta carencia en el hogar por componente de alojamiento.

Cabe resaltar que el señor Levinson Manuel serrano torres la vivienda donde se realizo dicha visita o atención es arrendada.

2- A mi cargo tengo hijos menores de edad los cuales dependen económica mente de mi y la fuente de ingreso que obtenga , mi esposa se encuentra desempleada y mi hija mayor MARIA FERNANDA SERRANO TORRES no está estudiando o capacitándose para realizar alguna actividad económica la cual también la hace dependen diente de mi .

Hoy me encuentro atravesando una grave crisis económica ,familiar y personal, ya que no cuento con un negocio y empleo fijo estable para así poder solventar la carga económica familiar que me garantice mi supervivencia en condiciones dignas, y por el contrario el ESTADO COLOMBIANO, en cabeza del Gobierno Nacional, en vez de garantizarme mis derechos como Ciudadana Colombiana de bien, y como persona vulnerable

y en situación de desplazamiento por la violencia, con la decisión adoptada en esta resolución estoy recibiendo un trato discriminatorio. Sin tener en cuenta que no poseo vivienda propia y la que poseo es arrendada la cual me toca pagar adicionando los gastos de servicios y comida de mi familia.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido a la población en situación de desplazamiento como sujetos de especial protección y de atención Constitucional, una consecuencia de especial protección es que la interpretación de las normas que consagran sus derechos fundamentales debe tomar en consideración su especial condición. En este orden de ideas cuando se está ante una norma se consagra o se desarrolla un derecho fundamental de las personas que han sido desplazadas, su interpretación debe tener en cuenta: 1°- Los principios de interpretación y de aplicación contenidos en el Arti. 2° de la Ley 387/97; 2°- Los principios rectores de los desplazamientos internos; 3° El principio de favorabilidad de la interpretación las normas que protegen a la población en situación de desplazamiento; 4° El principio de Buena Fe, y el derecho de confianza Legitima; 5° EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

Además la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-882-05 dice: "que uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y su comunidad; Es contrario el principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos como si se tratara de la tarea de un Juez en un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente la aplicación del principio de Buena fe, facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados. Usualmente las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un solo hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando el temor de las víctimas.

FUNDAMENTO JURIDICO

Fundamento mi actuación en la constitución nacional de los Principios FUNDAMENTALES (TITULO I, Art. 1° y SS), TITULO II DE LOS DERECHOS,

LAS GARANTIAS Y LOS DEBERS, ART. 11, 15 Y SS), ley 1448 del 2011 artículo 64,65,66,67 y demás normas concordantes.

PETICIONES

Que por un auto de igual categoría REVOQUE la decisión adoptada en la RESOLUCION de la referencia y no sea suspendida atención humanitaria a favor del señor **LEBINSON MANUEL SERRANO TORRES**

COMPETENCIA

Por ser usted competente y responder por los recursos de reposición en subsidio de apelación

NOTIFICACIONES.

LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLIVAR, BARRIO VILLA ESTRELLA MANZANA E LOTE 15. Tel 31 46488492
Correo: Levinsonserrano43@gmail.com

Atentamente

LEBINSON MANUEL SERRANO TORRES
CC. No 8.834.890 de Cartagena-Bolívar

28 - 05 2024.

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Unidad para las Víctimas

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2024-0502067-1
Fecha: 04/04/2024 13:59:07 PM

RESOLUCIÓN No. 0600120244393310 de 2024

"Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 387 de 1997, 1448 de 2011, 2078 de 2021, 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 1955 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, los Decretos 4155, 4802 de 2011 y 1084 de 2015, las Resoluciones 2347 de 2012, 01645 de 16 de mayo de 2019, 09355 del 29 de diciembre de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 crea la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, y el decreto el Decreto 4157 de 2011 adscribió la misma al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2019, el Gobierno Nacional a través de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, prorrogó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011 hasta el año 2031, fortaleciendo de esta manera la implementación de la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en debida articulación con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Que, el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su artículo 18 numeral 3, señala como función de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la de coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

El artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá y se complementará con la política de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que, el mismo artículo, parágrafo 2, prevé que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que, bajo la previsión de circunstancias excepcionales, tales como (i) nuevas inclusiones en el Registro Único de Víctimas – RUV por desplazamiento forzado, cuya ocurrencia sea posterior al presente procedimiento (ii) casos de hogares connacionales, retornos y reubicaciones a nivel nacional, (iii) recursos u órdenes judiciales, se romperá el histórico de carencias, estando el hogar en la facultad de realizar una nueva solicitud de atención humanitaria, a efectos de practicar un nuevo estudio técnico, cuyo modelo, ruta y canal de atención dependerá de las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, que será atendida bajo el marco normativo vigente y aplicable.

No obstante, la finalización del procedimiento y eventual(es) entrega del (los) giro(s) de atención humanitaria también procederá luego de advertir razones de orden técnico y/o legal por (i) novedad en documento de identidad, cotejada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, (ii) cambios en el estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV, (iii) error en el procedimiento, (iv) cambios en nombres y apellidos u (v) órdenes judiciales.

Que finalizado el procedimiento y eventual(es) entrega del (los) giro(s) de atención humanitaria, cesan los efectos de la actuación administrativa, otorgándose con la notificación del presente acto administrativo el consentimiento expreso y escrito del jefe y designado del hogar para revocar la decisión.

Que, el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 27 la Ley 1448 de 2011, así como en la jurisprudencia, permite al Gobierno Nacional interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y normativas siempre a favor de las víctimas del conflicto y en todo caso permite implementar disposiciones garantistas a favor de la población víctima

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria de emergencia es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento incluidas en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Que, el artículo 65 de la misma ley, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, establece que la atención humanitaria de transición es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Que, el artículo 2.2.6.5.1.5 del citado Decreto establece que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64, 65 de la Ley 1448 de 2011, dirigida a mitigar o suplir carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado. Esta medida cubre los componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado, sea porque los provean con sus propios medios y/o a través los programas ofrecidos por el estado.

Que, la Sección Cuarta del Capítulo 5, del Decreto 1084 de 2015 a partir de su artículo 2.2.6.5.4.2, consagra la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de los hogares para efectos de la entrega de la atención humanitaria.

Con ocasión a la implementación del procedimiento para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de efectuar ajustes al procedimiento adoptado por medio de la Resolución N.º 1645 de 2019, con el fin de dar respuesta efectiva a las solicitudes realizadas por las víctimas de desplazamiento forzado y optimizar los recursos, de acuerdo con lo establecido en los numerales 7 y 16 del artículo 168 de la 1448 de 2011.

Que, conforme a lo anterior, la Resolución 01645 de 16 de mayo de 2019 (que deroga la Resolución 1291 del 2 de diciembre de 2016) desarrolla el procedimiento para la entrega de atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas, RUV y adopta un nuevo procedimiento, así como los mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de atención humanitaria a víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas, RUV, desarrollando de manera armónica lo contenido en la parte motiva y en Libro 2, Parte 2, Título 6, Capítulo 5 del Decreto 1084 de 2015.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015 y al artículo 5 numeral 3 de la Resolución 01645 de 2019, para efectos de las solicitudes de atención humanitaria, la conformación del hogar será definida a partir del registro más actualizado con el que cuente la Unidad para Víctimas, por lo que esta medida se desarrollará con arreglo al principio de participación conjunta y activa de las víctimas y al principio de interoperabilidad y participación armónica entre las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.

De conformidad con el anterior artículo, para los efectos de identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, se entenderá por hogar la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV - por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

Que, el artículo 2.2.6.5.4.3 del citado Decreto, señala que la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

Que, la anterior Resolución 01645 de 2019, pretende: i). Establecer el procedimiento para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria ii). La definición de reglas específicas para conformación del hogar y designar a la persona que recibirá la atención humanitaria en nombre de éste iii). La definición de las condiciones constitutivas de extrema urgencia y vulnerabilidad, carencias graves y leves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación del derecho a la subsistencia mínima de los hogares en situación de desplazamiento iv). La fijación de los montos y la frecuencia para la entrega de la atención humanitaria, en función de las carencias identificadas en los componentes de alojamiento temporal y alimentación del derecho a la subsistencia mínima de los hogares en situación de desplazamiento.

Que, el procedimiento de identificación de carencias determina la afectación o no de las carencias en la subsistencia mínima del hogar, entendidos estos como el alojamiento temporal y la alimentación básica, validando previamente dentro del hogar los beneficios recibidos o generados por sus proplos medios, procedimiento que se realiza a cada uno de los componentes de manera individual. En conformidad a lo anterior, se informará el resultado obtenido para el presente hogar.

Que, el artículo 2.2.6.5.5.11. del Decreto 1084 de 2015 señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proferirá actos administrativos, con la motivación fáctica y jurídica de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de declaración de superación de la situación de vulnerabilidad a los hogares y personas víctimas del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), con base en el

resultado de identificación de carencias en la atención humanitaria y/o de evaluación de superación de la situación de vulnerabilidad. Estos actos administrativos deberán notificarse a través de los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en ejercicio del derecho a la legítima defensa y contradicción procederán los recursos ordinarios de reposición y apelación los cuales podrán los cuales podrán interponerse dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo, en virtud del artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015.

Que, la Corte Constitucional ha reiterado en sentencia T-661 del 5 de septiembre de 2014 que "La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez" o administrador de justicia, en armonía con el debido proceso que aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido la mencionada Corporación en sentencia T-286 del 23 de julio de 2018 agrega: "así, cuando ésta no sea posible, deberá intentar otras herramientas que garanticen la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados, permitiéndoles asumir su defensa".

A partir de lo anterior, la Unidad para las Víctimas analizó la situación actual del hogar mediante el procedimiento de identificación de carencias con código de expediente No. SISBENIV_1300114367170000676 5-1_202403192214, bajo el propósito de conocer la conformación actual, las necesidades y capacidades del hogar víctima, así mismo, establecer el grado de afectación o satisfacción de la subsistencia mínima en materia de atención humanitaria. Dicho esto, el procedimiento se realizó el 19 de Marzo de 2024 procedimiento que fue activado el 20 de Marzo de 2024, teniendo en cuenta la solicitud presentada por usted, determinando el siguiente resultado:

Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por LEBINSON MANUEL SERRANO TORRES, quien es el autorizado del hogar, y además por DANIEL SERRANO TORRES, MARIA FERNANDA SERRANO TORRES, ALEJANDRO SERRANO TORRES, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Victimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, compuesto también por MARLIS JUDITH TORRES NAVARRO, este(os) último(s); persona(s) no victimas(s). Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias.

La Unidad de Victimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima, realizando para ello un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista de caracterización, la cual se contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria. De lo anterior, se determinó que su hogar no presenta carencias en el componente de alimentación básica.

Con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar a través de dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas. En razón de lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad con la valoración de la evidencia demostrativa, en la cual se apoyó el resultado de la medición realizada, su hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los solventa por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado, mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV. Por tal razón, la Entidad procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la Atención Humanitaria, en los componentes del alojamiento temporal y la alimentación básica.

Por consiguiente y según lo establecido en el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, dentro del análisis integral para la realización del procedimiento de identificación de las carencias, se deberá consultar el histórico de los resultados anteriores en las carencias de la subsistencia mínima de cada integrante del hogar que se encuentren en firme.

El análisis de la información proveniente del histórico de las carencias como fuente, servirá para determinar la gravedad y urgencia de la situación particular de cada hogar a que hacen referencia los artículos 62 parágrafo y 65 de la Ley 1448 de 2011; y a su vez, es una medida adoptada para evitar la regresividad de los derechos en materia de atención humanitaria.

En circunstancias excepcionales tales como (i) la ocurrencia de un nuevo hecho victimizante, (ii) casos de hogares connacionales, retornos y reubicaciones a nivel nacional, (iii) recursos legales y sentencias judiciales ejecutoriadas y en firme, no se tendrán en cuenta los resultados anteriores en el marco del procedimiento de identificación de carencias.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la sección tercera del capítulo 5° del Decreto 1084 de 2015, y teniendo como base los resultados del procedimiento técnico de identificación de carencias en los componentes de subsistencia mínima que aplican criterios de focalización y priorización, y con el fin de coordinar y orientar la oferta institucional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la gestión ante las entidades que cuentan con la oferta a nivel nacional y/o territorial según corresponda, con el propósito de promover el acceso a las víctimas, y realizar seguimiento a esta ruta a fin de propender por la estabilización socioeconómica de la población a partir de la complementación de la atención a partir del resultado de dicho procedimiento. El acceso efectivo a la oferta brindada por las entidades dependerá de la capacidad institucional, los recursos con los que cuentan dichas entidades, los criterios y requisitos dispuestos por ellas en los programas, posterior a la emisión, gestión y tramites de los listados que trata el capítulo 5° en mención.

La Corte Constitucional en sentencia C-438 de 2013 reitera que la ayuda humanitaria es de carácter temporal, por lo que las víctimas no están llamadas a permanecer de forma indefinida en la etapa de emergencia. Además, bajo la lógica de que existen distintas etapas de la ayuda humanitaria, la efectividad de la regulación al respecto radica en buena medida de la distinción de dichas etapas, distinción tripartita claramente contenida en la Ley 1448 de 2011. Bajo esta misma línea jurisprudencial la sentencia T–066 de 2017, indicó que "uno de los elementos que identifican a la ayuda humanitaria es su carácter temporal. En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un plazo flexible, el cual se determina por el hecho de que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida. Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de desplazamiento, sino que avancen hacia la estabilización socioeconómica y el auto sostenimiento". En este sentido la citada Corporación en sentencia T-025 de 2004, recordó que "las medidas deben estar encaminadas a avanzar, no a retroceder".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) LEBINSON MANUEL SERRANO TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8.834.890, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), o por el medio más expedito y eficaz.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

DERLY ALDANA QUICENO
DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

Cartagena de Indias D. T y C, mayo 28 de 2024.

Doctor
ANDREA NATALIA ROMERO FIGUEROA
Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información
De la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.
E. S. D

REFERENCIA: ***RECURSO DE REPOSICION*** *a la* ***resolución N.º 0600120244443525 de 2024***

MARIA MEDRANO HERRERA**,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.488.556 de Cartagena-Bolivar, con domicilio en la ciudad de cartagena , Barrio La Campiña tv47-N A-86, teléfono: 3042498424, correo electrónico: mariamedrano6219@gmail.com, por medio del presente escrito, me permito presentar ante usted, dentro del término ***RECURSO DE REPOSICION*** contra la resolución de la referencia por medio de la cual ***SE SUSPENDE LA ATENCION HUMANITARIA POR SUPERACION DE LAS CARENCIAS ECONOMICAS*** decisión a la cual me opongo por los siguientes

HECHOS

El día 10 de mayo del 2024 me acerque unidad de atención de víctimas, para solicitar ayudas o atención humanitaria a nombre propio, ya que soy una mujer jefa de hogar con mis hijos a cargo no poseo un ingreso mensual, empleo fijo lo cual permita mi subsistencia y la de mis hijos afectada por el desplazamiento forzado. Donde en dicha entidad me dan a conocer que me suspenden de manera definitiva de la atención humanitaria porque he superado la situación de vulnerabilidad de la cual sustenta o motivan su decisión en dos hechos los cuales son falsos donde procedo a detallar:

1- Que con la información obtenida el resultado de la evaluación a través del cruce administrativo de la central de información financiera (Cifin ahora tras unión Netherlands)la encargada de llevar el control de todas las actividades bursátiles de créditos realizadas por las personas a través de las tarjetas de crédito o apertura de cuentas corrientes o ahorros se evidencio que la señorita (MARIA JOSE AYALA MEDRANO) adquirió dichos productos crediticios por un monto superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes el 24 de Octubre del 2023, que este fue posterior al desplazamiento forzado y que este fue cancelado en su totalidad y por tal razón cubrir las deudas yo tenía la capacidad económica y percibía ingreso; cosa de la cual es falsa yo nunca he tenido deudas con bancos o algún ingreso o empleo que me permita obtener un mínimo vital para mi subsistencia, en donde además cabe resaltar que este produjo lo adquirió mi hija la cual se encontraba haciendo sus practicas educativas y la cual tiene deudas con el ICETEX .
2- En el segundo hecho donde ellos sustenta dicha suspensión definitiva es el que ellos en la información obtenida por el ministerio de salud ,mediante la planilla de liquidación de aportes a salud ,pensión y riesgos se validó que mi hija MARIA JOSE AYALA MEDRANO y esta por ser miembro del hogar o integrante se deducio que en mi hogar no existen carencias económicas por lo que es falso ya que mi hija termino su periodo de practicas académicas y se

encuentra en mi casa sin empleo don donde la única fuente de ingreso que existe es el mio

. Cabe resaltar que dicha ayuda humanitaria no está siendo solicitada por MARIA JOSE AYALA MEDRANO, sino en nombre propio **(MARIA MEDRANO HERRERA).**

Hoy en esta ciudad atravieso una grave crisis familiar y personal, ya que no cuento con un negocio y mucho menos con un empleo que me garantice mi supervivencia en condiciones dignas, y por el contrario el ESTADO COLOMBIANO, en cabeza del Gobierno Nacional, en vez de garantizarme mis derechos como Ciudadana Colombiana de bien, y como persona vulnerable y en situación de desplazamiento por la violencia, con la decisión adoptada en esta resolución estoy recibiendo un trato discriminatorio.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido a la población en situación de desplazamiento como sujetos de especial protección y de atención Constitucional, una consecuencia de especial protección es que la interpretación de las normas que consagran sus derechos fundamentales debe tomar en consideración su especial condición. En este orden de ideas cuando se está ante una norma se consagra o se desarrolla un derecho fundamental de las personas que han sido desplazadas, su interpretación debe tener en cuenta: 1°- Los principios de interpretación y de aplicación contenidos en el Arti. 2° de la Ley 387/97; 2°- Los principios rectores de los desplazamientos internos; 3° El principio de favorabilidad de la interpretación las normas que protegen a la población en situación de desplazamiento; 4° El principio de Buena Fe, y el derecho de confianza Legitima; 5° EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

Además la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-882-05 dice: "que uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y su comunidad; Es contrario el principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos como si se tratara de la tarea de un Juez en un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente la aplicación del principio de Buena fe, facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados. Usualmente las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un solo hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando el temor de las víctimas.

FUNDAMENTO JURIDICO

Fundamento mi actuación en la constitución nacional de los Principios FUNDAMENTALES (TITULO I, Art. 1° y SS), TITULO II DE LOS DERECHOS,

LAS GARANTIAS Y LOS DEBERS, ART. 11, 15 Y SS), ley 1448 del 2011 artículo 64,65,66,67 y demás normas concordantes.

PETICIONES

Que por un auto de igual categoría REVOQUE la decisión adoptada en la RESOLUCION de la referencia y no sea suspendida atención humanitaria a favor de la señora **MARIA MEDRANO HERRERA**

COMPETENCIA

Por ser usted competente y responder por los recursos de reposición en subsidio de apelación

NOTIFICACIONES.

LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLIVAR, BARRIO LA CAMPIÑA TV 47 N°23-A, 86. Tel 3052498424
Correo: mariamedrano6219@gmail.com

Atentamente

MARIA MEDRANO HERRERA
CC. No 45.488.556 de Cartagena-Bolívar

10-05-24

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Unidad para las Víctimas

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2024-0828070-1
Fecha: 09/05/2024 08:53:24 AM

RESOLUCIÓN No. 0600120244443525 de 2024

"Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 387 de 1997, 1448 de 2011, 2078 de 2021, 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 1955 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, los Decretos 4155, 4802 de 2011 y 1084 de 2015, las Resoluciones 2347 de 2012, 01645 de 16 de mayo de 2019, 09355 del 29 de diciembre de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 crea la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, y el decreto el Decreto 4157 de 2011 adscribió la misma al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2019, el Gobierno Nacional a través de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, prorrogó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011 hasta el año 2031, fortaleciendo de esta manera la implementación de la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en debida articulación con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Que, el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su artículo 18 numeral 3, señala como función de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la de coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

El artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá y se complementará con la política de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que, el mismo artículo, parágrafo 2, prevé que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que, bajo la previsión de circunstancias excepcionales, tales como (i) nuevas inclusiones en el Registro Único de Víctimas – RUV por desplazamiento forzado, cuya ocurrencia sea posterior al presente procedimiento (ii) casos de hogares connacionales, retornos y reubicaciones a nivel nacional, (iii) recursos u órdenes judiciales, se romperá el histórico de carencias, estando el hogar en la facultad de realizar una nueva solicitud de atención humanitaria, a efectos de practicar un nuevo estudio técnico, cuyo modelo, ruta y canal de atención dependerá de las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, que será atendida bajo el marco normativo vigente y aplicable.

No obstante, la finalización del procedimiento y eventual(es) entrega del (los) giro(s) de atención humanitaria también procederá luego de advertir razones de orden técnico y/o legal por (i) novedad en documento de identidad, cotejada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, (ii) cambios en el estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV, (iii) error en el procedimiento, (iv) cambios en nombres y apellidos u (v) órdenes judiciales.

Que finalizado el procedimiento y eventual(es) entrega del (los) giro(s) de atención humanitaria, cesan los efectos de la actuación administrativa, otorgándose con la notificación del presente acto administrativo el consentimiento expreso y escrito del jefe y designado del hogar para revocar la decisión.

Que, el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 27 la Ley 1448 de 2011, así como en la jurisprudencia, permite al Gobierno Nacional interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y normativas siempre a favor de las víctimas del conflicto y en todo caso permite implementar disposiciones garantistas a favor de la población víctima

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria de emergencia es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento incluidas en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Que, el artículo 65 de la misma ley, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, establece que la atención humanitaria de transición es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Que, el artículo 2.2.6.5.1.5 del citado Decreto establece que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64, 65 de la Ley 1448 de 2011, dirigida a mitigar o suplir carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado. Esta medida cubre los componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado, sea porque los provean con sus propios medios y/o a través los programas ofrecidos por el estado.

Que, la Sección Cuarta del Capítulo 5, del Decreto 1084 de 2015 a partir de su artículo 2.2.6.5.4.2, consagra la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de los hogares para efectos de la entrega de la atención humanitaria.

Con ocasión a la implementación del procedimiento para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de efectuar ajustes al procedimiento adoptado por medio de la Resolución N.° 1645 de 2019, con el fin de dar respuesta efectiva a las solicitudes realizadas por las víctimas de desplazamiento forzado y optimizar los recursos, de acuerdo con lo establecido en los numerales 7 y 16 del artículo 168 de la 1448 de 2011.

Que, conforme a lo anterior, la Resolución 01645 de 16 de mayo de 2019 (que deroga la Resolución 1291 del 2 de diciembre de 2016) desarrolla el procedimiento para la entrega de atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas, RUV y adopta un nuevo procedimiento, así como los mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de atención humanitaria a víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas, RUV, desarrollando de manera armónica lo contenido en la parte motiva y en Libro 2, Parte 2, Título 6, Capítulo 5 del Decreto 1084 de 2015.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015 y al artículo 5 numeral 3 de la Resolución 01645 de 2019, para efectos de las solicitudes de atención humanitaria, la conformación del hogar será definida a partir del registro más actualizado con el que cuente la Unidad para Víctimas, por lo que esta medida se desarrollará con arreglo al principio de participación conjunta y activa de las víctimas y al principio de interoperabilidad y participación armónica entre las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.

De conformidad con el anterior artículo, para los efectos de identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, se entenderá por hogar la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV - por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

Que, el artículo 2.2.6.5.4.3 del citado Decreto, señala que la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

Que, la anterior Resolución 01645 de 2019, pretende: i). Establecer el procedimiento para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria ii). La definición de reglas específicas para conformación del hogar y designar a la persona que recibirá la atención humanitaria en nombre de éste iii). La definición de las condiciones constitutivas de extrema urgencia y vulnerabilidad, carencias graves y leves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación del derecho a la subsistencia mínima de los hogares en situación de desplazamiento iv). La fijación de los montos y la frecuencia para la entrega de la atención humanitaria, en función de las carencias identificadas en los componentes de alojamiento temporal y alimentación del derecho a la subsistencia mínima de los hogares en situación de desplazamiento.

Que, el procedimiento de identificación de carencias determina la afectación o no de las carencias en la subsistencia mínima del hogar, entendidos estos como el alojamiento temporal y la alimentación básica, validando previamente dentro del hogar los beneficios recibidos o generados por sus propios medios, procedimiento que se realiza a cada uno de los componentes de manera individual. En conformidad a lo anterior, se informará el resultado obtenido para el presente hogar.

Que, el artículo 2.2.6.5.5.11. del Decreto 1084 de 2015 señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proferirá actos administrativos, con la motivación fáctica y jurídica de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de declaración de superación de la situación de vulnerabilidad a los hogares y personas víctimas del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), con base en el

resultado de identificación de carencias en la atención humanitaria y/o de evaluación de superación de la situación de vulnerabilidad. Estos actos administrativos deberán notificarse a través de los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en ejercicio del derecho a la legítima defensa y contradicción procederán los recursos ordinarios de reposición y apelación los cuales podrán los cuales podrán interponerse dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo, en virtud del artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015.

Que, la Corte Constitucional ha reiterado en sentencia T-661 del 5 de septiembre de 2014 que "La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez" o administrador de justicia, en armonía con el debido proceso que aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido la mencionada Corporación en sentencia T-286 del 23 de julio de 2018 agrega: "así, cuando ésta no sea posible, deberá intentar otras herramientas que garanticen la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados, permitiéndoles asumir su defensa".

A partir de lo anterior, la Unidad para las Víctimas analizó la situación actual del hogar mediante el procedimiento de identificación de carencias con código de expediente No. SISBENIV_1300113367420000918-1_202405071242, bajo el propósito de conocer la conformación actual, las necesidades y capacidades del hogar víctima, así mismo, establecer el grado de afectación o satisfacción de la subsistencia mínima en materia de atención humanitaria. Dicho esto, el procedimiento se realizó el 07 de Mayo de 2024 procedimiento que fue activado en la misma fecha, teniendo en cuenta la solicitud presentada por usted, determinando el siguiente resultado:

Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por MARIA MEDRANO HERRERA quien es el autorizado del hogar, y además por MARIA JOSE AYALA MEDRANO, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Victimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias.

En este sentido se realizó la evaluación de la información suministrada por el Ministerio de Salud, mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riesgos y Parafiscales (PILA), como la plataforma tecnológica que facilita la generación de información y pago de aportes. Bajo este modelo de servicio ágil y confiable se validó que MARIA JOSE AYALA MEDRANO, quién(es) es (son) integrantes(s) del hogar; y ha(n) cotizado como titular(es) al régimen contributivo, completando un periodo consecutivo de 9 meses con posterioridad a la fecha de desplazamiento. Circunstancia anterior, que permite evidenciar que al interior del hogar ha existido una fuente de estabilidad económica que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para satisfacer en mayor o menor medida los componentes de la atención humanitaria (alojamiento temporal y alimentación básica), a través de ingresos propios, o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado.

El Sisbén IV es el sistema de información colombiano que permite conocer las condiciones sociales y económicas de los hogares, a fin de evaluarlas en forma individual, partiendo de las cinco dimensiones de bienestar (vivienda y servicios públicos, educación, salud, ocupación e ingresos y los antecedentes sociodemográficos). Esta nueva metodología desarrolló su técnica en un resultado no cuantitativo, lo que significa que ya no existirá un puntaje de 0 a 100, sino una nueva clasificación que ordena la población en cuatro grupos; (A, B, C y D) y subgrupos; (desde A1 hasta A5, B1 hasta el B7, el C1 hasta el C18 y el D1 hasta el D21), lo cual que permiten clasificar más detalladamente a las personas, así mismo, identificar a los potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.

Por lo anterior y de conformidad por la información suministrada por el Departamento Nacional de Planeación, fue posible identificar que MARIA MEDRANO HERRERA, presentó(aron) la encuesta SISBEN IV el día 27 de noviembre de 2023, con posterioridad a la fecha del desplazamiento forzado, y que acuerdo a la calificación obtenida se pudo establecer que el hogar no califica para ser beneficiario de los programas sociales debido a que cuenta con la capacidad autónoma para satisfacer los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica en torno a su subsistencia mínima.

De conformidad con la información obtenida el resultado de la evaluación a través del cruce administrativo obtenido a través de la Central de Información Financiera (CIFIN ahora TransUnion Netherlands), encargada de llevar el control de todas las actividades bursátiles de crédito realizadas por las personas a través de tarjetas de crédito o apertura de cuentas corrientes o ahorros, se evidenció que MARIA JOSE AYALA MEDRANO, adquirió(eron) dichos productos crediticios por un monto superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV el día 24 de octubre de 2023.

Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito evaluó la historia crediticia y pudo constatar la capacidad productiva para cubrir el pago de la(s) deuda(s) adquirida(s) por el(los) tarjetahabiente(s).

Adicionalmente la oportuna cancelación de la obligación bancaria, o que esta genere mora, no es un hecho atribuible a las consecuencias del desplazamiento forzado, por lo que no existe un nexo causal con el mismo, por

tanto, la Unidad para las Víctimas no tendría la responsabilidad de la vigilancia y control del endeudamiento y pago de la referida obligación.

Esta situación refleja la capacidad de endeudamiento, inclusión en el sistema financiero o de bancarización que conlleva a la satisfacción de las necesidades básicas y por ende a su desarrollo como persona(s) en la sociedad con mejor calidad de vida en el hogar. Concluyendo así que este(os) integrante(s) al percibir ingresos que le(s) permita(n) cumplir con sus obligaciones financieras, también está(n) en capacidad de cubrir los componentes de la subsistencia mínima, entendidos estos como el "alojamiento temporal y alimentación básica".

No obstante lo anterior, la entrega o suspensión de la atención humanitaria dependerá del resultado final de la identificación de carencias en la subsistencia mínima del hogar.

En conexión con lo anteriormente expuesto, se logró identificar que por los beneficios recibidos u obtenidos por sus propios medios y por sus características socio-demográficas y económicas particulares, el hogar no presenta carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal. Razón por la cual se suspende definitivamente la atención humanitaria.

Por consiguiente y según lo establecido en el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, dentro del análisis integral para la realización del procedimiento de identificación de las carencias, se deberá consultar el histórico de los resultados anteriores en las carencias de la subsistencia mínima de cada integrante del hogar que se encuentren en firme.

El análisis de la información proveniente del histórico de las carencias como fuente, servirá para determinar la gravedad y urgencia de la situación particular de cada hogar a que hacen referencia los artículos 62 parágrafo y 65 de la Ley 1448 de 2011; y a su vez, es una medida adoptada para evitar la regresividad de los derechos en materia de atención humanitaria.

En circunstancias excepcionales tales como (i) la ocurrencia de un nuevo hecho victimizante, (ii) casos de hogares connacionales, retornos y reubicaciones a nivel nacional, (iii) recursos legales y sentencias judiciales ejecutoriadas y en firme, no se tendrán en cuenta los resultados anteriores en el marco del procedimiento de identificación de carencias.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la sección tercera del capítulo 5º del Decreto 1084 de 2015, y teniendo como base los resultados del procedimiento técnico de identificación de carencias en los componentes de subsistencia mínima que aplican criterios de focalización y priorización, y con el fin de coordinar y orientar la oferta institucional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la gestión ante las entidades que cuentan con la oferta a nivel nacional y/o territorial según corresponda, con el propósito de promover el acceso a las víctimas, y realizar seguimiento a esta ruta a fin de propender por la estabilización socioeconómica de la población a partir de la complementación de la atención a partir del resultado de dicho procedimiento. El acceso efectivo a la oferta brindada por las entidades dependerá de la capacidad institucional, los recursos con los que cuentan dichas entidades, los criterios y requisitos dispuestos por ellas en los programas, posterior a la emisión, gestión y tramites de los listados que trata el capítulo 5º en mención.

La Corte Constitucional en sentencia C-438 de 2013 reitera que la ayuda humanitaria es de carácter temporal, por lo que las víctimas no están llamadas a permanecer de forma indefinida en la etapa de emergencia. Además, bajo la lógica de que existen distintas etapas de la ayuda humanitaria, la efectividad de la regulación al respecto radica en buena medida de la distinción de dichas etapas, distinción tripartita claramente contenida en la Ley 1448 de 2011. Bajo esta misma línea jurisprudencial la sentencia T–066 de 2017, indicó que "uno de los elementos que identifican a la ayuda humanitaria es su carácter temporal. En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un plazo flexible, el cual se determina por el hecho de que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida. Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de desplazamiento, sino que avancen hacia la estabilización socioeconómica y el auto sostenimiento". En este sentido la citada Corporación en sentencia T-025 de 2004, recordó que "las medidas deben estar encaminadas a avanzar, no a retroceder".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) MARIA MEDRANO HERRERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 45.488.556, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), o por el medio más expedito y eficaz.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación a
(la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dent
término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el ar
2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que impl
desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctima
desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los
administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

Firmado por: Derly Aldana Quiceno 2024/05/09 08:53:26 :558

DERLY ALDANA QUICENO
DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

Proyectó: PAULA ALEJANDRA ASUAD CASTELLANOS
Revisó: NILSON SALGADO REYES

Cartagena de Indias, 21 de mayo 2024

Señores:
UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
E. S. B.

Asunto: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA MEDIDA INDEMNIZATORIA Y MATERIALIZACION DEL PAGO A FAVOR DE ADELINA VERGEL ROPERO

A la personería de Cartagena asiste el día 21 de mayo de la presente anualidad, se presentó la señora **ADELINA VERGEL ROPERO** con cédula de ciudadanía **No. 27.613.441** de ABREGO-NORTE DE SANTADER quien manifiesta que no han tenido un reconocimiento de su medida indemnizatoria, que les permita ser reparada de manera integral conforme a lo que establece la resolución 1049 de 2019, expedida por la unidad de víctimas, la cual establece los topes temporales para acceder a las medidas de satisfacción.

Que se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por los hechos victimizaste **DESPLAZAMIENTO FORZADO,** pero no se le ha materializado pago.

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades, constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la ley 1448 de 2011, sentencia T025 y demás normas y decretos reglamentarios; encaminados a proteger los derechos humanos en especial de las personas desplazadas, víctimas del conflicto armado, eleva para su conocimiento y fines pertinentes, petición de agilización del pago de reparación administrativa, por parte de la señora **ADELINA VERGEL ROPERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 27.613.441** y que según indica, que es mayor de edad, y en la actualidad se encuentra en condición de vulnerabilidad, lo cual no le permite llevar una vida digna por lo que se hace necesario tomar las respectivas medidas de pago.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Víctimas de la Personería Distrital de Cartagena, como Agentes del Ministerio Público garante de los derechos humanos, solicita muy respetuosamente, reconocer la medida indemnizatoria a favor de la citada víctima, por los hechos de Desplazamiento Forzado, Delitos contra la Integridad Sexual y Tortura en consecuencia de lo anterior procédase a la materialización de su pago.

Con el consabido respeto,

DAVID VELEZ MANJARREZ

PROFECIONAL ESPECIALIZADO
DELEGADO DE VICTIMAS

PROYECTO: DINA LUZ HERNANDEZ TUÑON
ASESOR JURIDICO EXTERNO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 27.613.441
VERGEL ROPERO

APELLIDOS
ADELINA

NOMBRES

Adelina del Rosario Vergel Ropero

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-FEB-1958
ABREGO
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.48 ESTATURA | A+ G.S. RH | F SEXO

16-DIC-1976 ABREGO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2500400-00673657-F-0027613441-20140515 0038833568A 1 42364546

Cartagena de Indias, D.T. Y C. 29 mayo de 2024

Doctor

Bruno Hernández

Secretario del Interior Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

E. S D.

ASUNTO: SOLICITUD DE AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA (COMPONENTESDE ALBERGUE Y/O MANUTENCIÓN).

Respetado Doctor,

El día 29 de mayo de recibimos solicitud de intermediación por parte del señor, **ALBERTO PAEZ PEREZ,** mayor de edad, identificado con cédula deciudadanía No. 8.981.201, quien rindió declaración como víctima del conflicto armado el día 29 de MAYO de 2024 ante el Ministerio Público (Personería de Cartagena), por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO, ocurridos el día 02 de Abril del 2024 del Corregimiento de Mico ahumado del Municipio de Morales, Sur de Bolívar

Adicionalmente se deja claro que la presunta víctima, se encuentra en condiciones vulnerabilidad, sin empleo y en condiciones poco dignas de habitabilidad.

Manifiesta el señor **ALBERTO PAEZ PEREZ**, requerir con suma urgencia la entrega de los componentes de Ayuda Humanitaria Inmediata, para él, y sus hijos **LUIS PAEZ MACEA Y SOLEDAD PAEZ MACEA** los cuales incluyó en su declaración. Ayuda inmediata que se contempla en los art. 62 Y 63 de la ley 1448 de 2011, que enuncian respectivamente:

*"Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas dedesplazamiento forzado: 1. **Atención Inmediata**; 2. Atención Humanitaria de Emergencia; y 3. Atención Humanitaria de Transición"*

*"**<u>ATENCIÓN INMEDIATA</u>**. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria. Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptorade la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediatadesde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual*

se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas" Con base a todo lo anterior, **SOLICITAMOS** como Agentes del Ministerio Público ygarantes de los Derechos Humanos, dar respuesta DE FONDO al caso en mención,e informarnos las acciones adelantadas por esta Secretaría, a fin de lograr la programación y entrega de la **AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA** (ALBERGUE y/o MANUTENCIÓN); y en tal sentido, se logre mitigar la afectación inminente frenteal estado actual de este ciudadano.

Dando constancia a lo antes peticionado, adjuntamos colilla de la declaración.

Con el consabido respeto,

David Vélez Manjarres

Profesional Especializado

Proyectó:

DINA LUZ HERNANDEZ TUÑON
Asesora jurídica externa.

Este documento es distribuido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de manera GRATUITA, por lo cual NO tiene ningún costo para los ciudadanos.

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS	Código: F-UAV-001
		Fecha aprobación: 2011-12-09
	Registro Único de Víctimas	Versión: 01

Certifico que recibí declaración bajo el código de formato No: BK000762069

CONSTANCIA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Señor(a) funcionario(a) firme el siguiente comprobante y entréguelo a(la) declarante

Lugar y Fecha de la Declaración				
País: COLOMBIA	Departamento: BOLÍVAR	Municipio: CARTAGENA	Entidad: PERSONERIA MUNICIPAL	29-May-2024

Cantidad de anexos, soportes y folios que hacen parte de la declaración

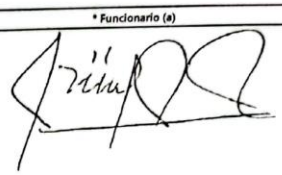
a) Número total de anexos diligenciados: 2

b) Número total soportes aportados por el declarante: 0

c) Número total de folios en esta declaración: 7

Confidencialidad de la Información: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada con ocasión de esta declaración es de carácter reservado en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política.

*** Funcionario (a)**



Firma:

Señor declarante recuerde que la Unidad de Atención y Reparación Integral puede tomar hasta 60 días hábiles para tramitar su solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, el consecutivo impreso en este documento es el mismo registrado en las 4 hojas básicas del formato de declaración por lo tanto debe mantenerse en perfecto estado para poder realizar el seguimiento correspondiente ante alguna eventualidad, consulta o solicitud, para lo cual puede dirigirse al punto de atención de esta entidad más cercano.

El presente documento no tiene validez para trámite alguno ante las diferentes entidades, su única función es certificar que el declarante acudió al ministerio publico a realizar la diligencia de rendir la declaración.

---------- Final: COLILLA RECIBO ----------

Cartagena de Indias, D.T. Y C. 29 mayo de 2024

Doctor

Bruno Hernández

Secretario del Interior Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

E. S D.

ASUNTO: SOLICITUD DE AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA (COMPONENTESDE ALBERGUE Y/O MANUTENCIÓN).

Respetado Doctor,

El día 29 de mayo de recibimos solicitud de intermediación por parte del señor, **JEISON ARIAS RENTERIA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.12.020.423, quien rindió declaración como víctima del conflicto armado el día 29 de MAYO de 2024 ante el Ministerio Público (Personería de Cartagena), por los hechos victimizantes de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, ocurridos el día 24 de mayo del 2024 de la vereda los Canelos, del Municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar.

Adicionalmente se deja claro que la presunta víctima, se encuentra en condiciones vulnerabilidad, sin empleo y en condiciones poco dignas de habitabilidad.

Manifiesta el señor **JEISON ARIAS RENTERIA**, requerir con suma urgencia la entrega de los componentes de Ayuda Humanitaria Inmediata, para él. Ayuda inmediata que se contempla en los art. 62 Y 63 de la ley 1448 de 2011, que enuncian respectivamente:

*"Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas dedesplazamiento forzado: 1. **Atención Inmediata**; 2. Atención Humanitaria de Emergencia; y 3. Atención Humanitaria de Transición"*

*"**<u>ATENCIÓN INMEDIATA</u>**. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria. Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptorade la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediatadesde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual*

se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas" Con base a todo lo anterior, **SOLICITAMOS** como Agentes del Ministerio Público ygarantes de los Derechos Humanos, dar respuesta DE FONDO al caso en mención,e informarnos las acciones adelantadas por esta Secretaría, a fin de lograr la programación y entrega de la **AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA** (ALBERGUE y/o MANUTENCIÓN); y en tal sentido, se logre mitigar la afectación inminente frenteal estado actual de este ciudadano.

Dando constancia a lo antes peticionado, adjuntamos colilla de la declaración.

Con el consabido respeto,

David Vélez Manjarres

Profesional Especializado

Proyectó:

DINA LUZ HERNANDEZ TUÑON
Asesora jurídica externa.

*Este documento es distribuido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Intergral a las Víctimas de manera GRATUITA, por lo cual NO tiene ningún costo para los ciudadanos.

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS	Código: F-UAV-001
		Fecha aprobación: 2011-12-09
	Registro Único de Víctimas	Versión: 01

Certifico que recibí declaración bajo el código de formato No. BD000762238

CONSTANCIA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Señor(a) funcionario(a) firme el siguiente comprobante y entréguelo al(a la) declarante.

Lugar y Fecha de la Declaración				
País COLOMBIA	Departamento BOLÍVAR	Municipio CARTAGENA	Entidad PERSONERIA MUNICIPAL	29-May-2024

Cantidad de anexos, soportes y folios que hacen parte de la declaración

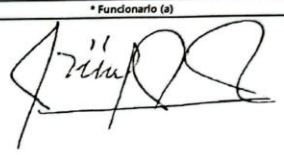
a) Número total de anexos diligenciados: 2

b) Número total soportes aportados por el declarante: 0

c) Número total de folios en esta declaración: 7

Confidencialidad de la Información: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada con ocasión de esta declaración es de carácter reservado en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política.

*** Funcionario (a)**



Firma:

Señor declarante recuerde que la Unidad de Atención y Reparación Integral puede tomar hasta 60 días hábiles para tramitar su solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, el consecutivo impreso en este documento es el mismo registrado en las 4 hojas básicas del formato de declaración por lo tanto debe mantenerse en perfecto estado para poder realizar el seguimiento correspondiente ante alguna eventualidad, consulta o solicitud, para lo cual puede dirigirse al punto de atención de esta entidad más cercano.

El presente documento no tiene validez para trámite alguno ante las diferentes entidades, su única función es certificar que el declarante acudió al ministerio publico a realizar la diligencia de rendir la declaración.

---------- Final: COLILLA RECIBO ----------

Cartagena de Indias, D.T. Y C. 30 mayo de 2024

Doctor

Bruno Hernández

Secretario del Interior Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

E. S D.

ASUNTO: SOLICITUD DE AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA (COMPONENTESDE ALBERGUE Y/O MANUTENCIÓN).

Respetado Doctor,

El día 30 de mayo de recibimos solicitud de intermediación por parte de la señora, **PIEDAD DEL SOCORRO CHONTAGA,** mayor de edad, identificado con cédula deciudadanía No. 30.655.041, quien rindió declaración como víctima del conflicto armado el día 30 de MAYO de 2024 ante el Ministerio Público (Personería de Cartagena), por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO, ocurridos el día 26 de mayo del 2024 de la ciudad de Medellín.

Adicionalmente se deja claro que la presunta víctima, se encuentra en condiciones vulnerabilidad, sin empleo y en condiciones poco dignas de habitabilidad.

Manifiesta la señora **PIEDAD DEL SOCORRO CHONTAGA**, requerir con suma urgencia la entrega de los componentes de Ayuda Humanitaria Inmediata, para ella, y sus hijos **LUIS MANUEL CAMPOS TEHERAN, CAMILIO ANDRES CAMPOS DE LA HOZ, JORGE ARMANDO MANGONES PAEZ, JOSE ANDRES CAMPOS DE LA HOZ, JOSE ANDRES CAMPOS TEHERAN Y VALERI MARIA CHONTACA MANGONES** los cuales incluyó en su declaración. Ayuda inmediata que se contempla en los art. 62 Y 63 de la ley 1448 de 2011, que enuncian respectivamente:

*“Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas dedesplazamiento forzado: 1. **Atención Inmediata**; 2. Atención Humanitaria de Emergencia; y 3. Atención Humanitaria de Transición”*

*“**ATENCIÓN INMEDIATA**. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria. Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptorade la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediatadesde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual*

se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas” Con base a todo lo anterior, **SOLICITAMOS** como Agentes del Ministerio Público ygarantes de los Derechos Humanos, dar respuesta DE FONDO al caso en mención,e informarnos las acciones adelantadas por esta Secretaría, a fin de lograr la programación y entrega de la **AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA** (ALBERGUE y/o MANUTENCIÓN); y en tal sentido, se logre mitigar la afectación inminente frenteal estado actual de este ciudadano.

Dando constancia a lo antes peticionado, adjuntamos colilla de la declaración.

Con el consabido respeto,

David Vélez Manjarres

Profesional Especializado

Proyectó:

DINA LUZ HERNANDEZ TUÑON
Asesora jurídica externa.

*Este documento es distribuido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Intergral a las Víctimas de manera GRATUITA, por lo cual NO tiene ningún costo para los ciudadanos

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS	Código: F-UAV-001
		Fecha aprobación: 2011-12-09
	Registro Único de Víctimas	Versión: 01

Certifico que recibí declaración bajo el código de formato No. BD000762535

CONSTANCIA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Señor(a) funcionario(a) firme el siguiente comprobante y entréguelo al(a la) declarante

Lugar y Fecha de la Declaración				
País COLOMBIA	Departamento BOLÍVAR	Municipio CARTAGENA	Entidad PERSONERIA MUNICIPAL	30-May-2024

Cantidad de anexos, soportes y folios que hacen parte de la declaración

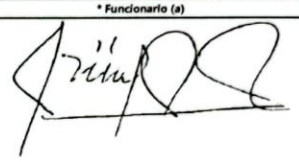
a) Número total de anexos diligenciados: 3

b) Número total soportes aportados por el declarante: 0

c) Número total de folios en esta declaración: 9

Confidencialidad de la Información: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada con ocasión de esta declaración es de carácter reservado en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política.

*** Funcionario (a)**



Firma:

Señor declarante recuerde que la Unidad de Atención y Reparación Integral puede tomar hasta 60 días hábiles para tramitar su solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, el consecutivo impreso en este documento es el mismo registrado en las 4 hojas básicas del formato de declaración por lo tanto debe mantenerse en perfecto estado para poder realizar el seguimiento correspondiente ante alguna eventualidad, consulta o solicitud, para lo cual puede dirigirse al punto de atención de esta entidad más cercano.

El presente documento no tiene validez para trámite alguno ante las diferentes entidades, su única función es certificar que el declarante acudió al ministerio publico a realizar la diligencia de rendir la declaración.

Final: COLILLA RECIBO

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**Código: DE-F-008**
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	**Versión: 1**
	FORMATO DE ACTA DE COMISIÓN/VISITA	**Fecha de aprobación 30/09/2020**

LUGAR: Sala de Juntas	**NOMBRE DEL FUNCIONARIO: Ruth Nohemí Zabaleta Prens/ Kelly Kelsy Castilla.**
CASO: Capacitación sobre comunicación efectiva y presentación de la estrategia ¨Personería al corazón¨.	
OBJETIVO: capacitar a los contratistas de la atención inmediata de la entidad con estas competencias del ser para mejorar la atención y cumplir con las metas del plan del proceso.	
FECHA: 27/05/2025	**HORA: 01:00PM**

NOMBRE DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Ruth Nohemí Zabaleta Prens	1143382160	Personería Distrital de Cartagena	Contratista

OBSERVACIONES

El día 27 de mayo se realizó capacitación sobre la comunicación efectiva, dando pautas para la mejora de la atención al usuario y la población perteneciente a un grupo de atención preferencial incluyendo los 7 tipos de discapacidades que el Estado colombiano reconoce como tales, los cuales son:

Discapacidades:

- Física, auditiva, visual, sordoceguera, intelectual, psicosocial (mental) y múltiple.

Atención preferencial:

- Niños, niñas y adolescentes.
- Adultos mayores, mujeres embarazadas, veteranos de la fuerza pública o periodistas.
- Personas de talla baja.
- Personas ciegas o con alguna discapacidad visual.
- Personas en condición de discapacidad.
- Personas en situación de vulnerabilidad.
- Personas sordas o con algún tipo de discapacidad auditiva.
- Atención de peticiones verbales en lengua nativa o dialecto oficial de Colombia.
- Personas con sordoceguera.
- Personas con discapacidad mental.
- Personas con discapacidad cognitiva.

Se trabajó sobre tipos de gestos: emblemáticos, ilustradores, reguladores, adaptadores y manifestadores de afecto, la intención fue identificar los tipos de gestos que debemos tener presentes al momento de atender un usuario.

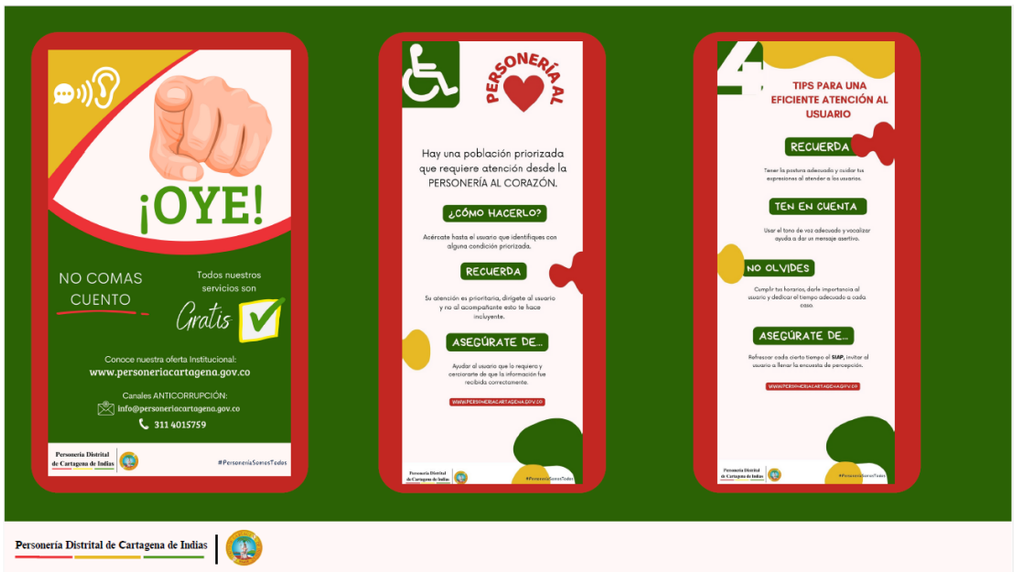
Dentro de las recomendaciones realizadas se comunicó que se debe ser empáticos y ecpáticos al momento de ejercer la labor diaria con los usuarios, se debe tener en cuenta la intención de la comunicación y lograr tener una comunicación asertiva para que el mensaje llegue como se quiere ante el emisor.

Actor seguido se Adelanto socialización sobre el protocolo de Atencion preferencial de la entidad.

CONCLUSIONES

Se invitó al funcionario público a no olvidar que se trabaja con el ser y aunque sea una labor repetitiva, todos los días se trabaja con seres humanos por lo cual no se debe apartar la humanidad dentro del deber.










COMUNICACIÓN
EFECTIVA

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA
REGISTRO DE ASISTENCIA

Código: GD-F-012
Versión: 2
Fecha de aprobación: 22/01/2016

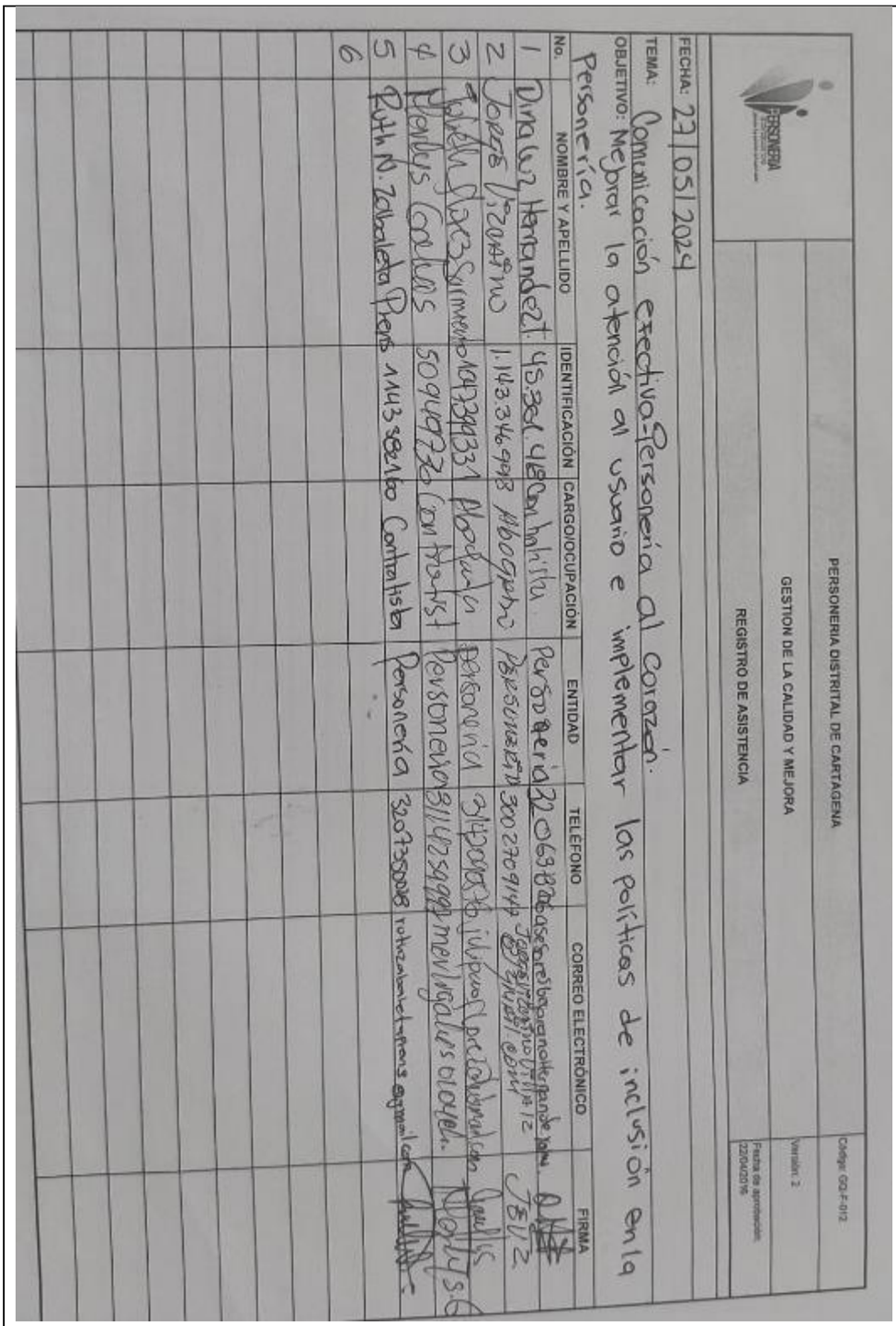
FECHA: 22/05/2024

TEMA: Comunicación efectiva- Personería al cara zón.

OBJETIVO: Mejorar la atención al usuario e implementar las políticas de inclusión en la personería.

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1	Karen Paola Puerta C	1235040726	Contratista	Personería	6002869912	kpuertac1@gmail.com	Karen Puerta
2	Katherine Tovar Leal	45598628	contratista	personería	3128775040	katherinetovarleal@gmail.com	
3	Freddy Jude	73124047	auxiliar	personería	3128100761	freddyjudes2014@hotmail.com	
4	Yamilet Lopez C	1143...	Auxiliar	Personería	3175...		
5	Pedro Cardozo	45546275	Contratista	Personería	3002...		
6	Jennifer Diaz A	1047...	Contratista	Personería	3013...		
7	Lola Negrete E	1143...	Contratista	Personería	3003...		
8	Sandra Arango Pinto	1001...	Contratista	personería	3008...		
9	Darwins Alonso	9103...	Apoyo	Personería	3006...		
10	Carmen Jaraba	9113...	Abogado	personería	3156...		
11	Andrea P. Arrieta	1143...	Contratista	Personería	3106...		
12	Nixon R. Carrascal S.	1128...	Contratista	Personería	3008...		
13	Yamil Zapata Silva	1143...	Contratista	personería	3005...		
14	Angelica Rodriguez C	1143...	Contratista	Personería	3042...		
15	EDILDIAZ ALVAREZ	1143...	CONTRATISTA	Personería			

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**Código: DE-F-008**
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	**Versión: 1**
	FORMATO DE ACTA DE COMISIÓN/VISITA	**Fecha de aprobación 30/09/2020**



PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA
REGISTRO DE ASISTENCIA

Código: GCJ-F-012
Versión: 2
Fecha de aprobación: 22/04/2016

FECHA: 27/05/2024

TEMA: Comunicación efectiva-Personería al Corazón.

OBJETIVO: Mejorar la atención al usuario e implementar las Políticas de inclusión en la Personería.

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1	Dinaly Hernandez	45.361.480	Contadora	Personería	3002709149		
2	Jorge Vizcaíno	1.143.346.998	Abogado	Personería	3002709149		
3	Yaneth Sanchez	1047391331	Abogada	Personería	3102000		
4	Yanelys Cortes	50.910.228	Contratista	Personería	3116729999		
5	Ruth N. Zabaleta	1143.981.160	Contadora	Personería	3207350018		
6							

La presente acta es firmada a los 27 días del mes mayo de 2024



Funcionario Personería Distrital
: Firma de quien atendió la diligencia
Nombre: Ruth Nohemí Zabaleta Prens **Nombre:**
Cargo: Contratista **Cargo**

Cartagena de Indias, D. T y C, Junio 04 de 2024

Doctor
HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ
Director TECNICO DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Cra 100 No. 24D-55 FONTIBÓN.
Bogotá

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. **0600120234283536 DE 2024.**

CLAUDIA BEATRIZ NARVAEZ VALDES Mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía **No CC 57.171.022 Por** medio del presente me permito presentar ante Usted EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra la resolución de la referencia por medio de la cual deciden SUSPENDER DEFINITIVAMENTE LA ENTREGA DE LOS COMPONENETES DE LA ATENCION HUMANITARIA.

H E C H O S

El día 04 de Junio del presente año me acerque a las oficinas de la Unidad de Victimas donde me notificaron que mis ayudas serán suspendidas ya que sustentan la decisión en primer lugar, que según el cruce administrativo obtenido entre la central de información financiera (cifin ahora transunion Netherlands), la encargada de llevar el control de todas las actividades bursátiles de crédito realizadas a personas evidencio que yo tenía un crédito con mas de dos salarios mínimos, dicha información no es cierta ya que nunca me han realizado crédito alguno con ninguna entidad bancaria, en estos momentos soy una mujer la cual me encuentro sin empleo con hijos menores de edad a mi cargo, me informan en la resolución que el procedimiento de identificación de carencia por parte de la unidad UARIV, encontró que mi hogar no presenta carencias en el componente de vivienda, ya que esta no es propia es alquilada tengo que pagar arriendo.

Según la UARIV se encontró que mi hogar no presenta carencia en el componente de alimentación básica, siendo que en estos momentos no tengo trabajo alguno y mi esposo no tiene empleo estable donde pueda se rebusca así medio solventamos un alimento al día, para dos menores de edad y dos adultos.

Solicito me envíen mi ayuda humanitaria mientras me resuelven mi indemnización. En este momento estamos atravesando una situación socioeconómica muy precaria.

RESPETUOSA PETICIONES

Que por un auto de igual categoría REVOQUE la decisión adoptada en la RESOLUCION de la referencia, y se proceda con un acto de igual categoría a continuar haciéndome entrega de la ayudas Humanitarias de emergencia, hasta que se me indemnice, ya que yo me ayudaba con los pocos recursos que me entregaba la UARIV, y se me los quitan y no me indemnizan .Por lo tanto le pido se sirva reponer la decisión y continuar con el proceso y entrega de la indemnización.

COMPETENCIA.

Por ser usted competente y responder por los recursos de apelación presentados.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El ordenamiento jurídico Colombiano ha reconocido a la población en situación de desplazamiento como sujetos de especial protección y de atención Constitucional, una consecuencia de especial protección es que la interpretación de las normas que consagran sus derechos fundamentales debe tomar en consideración su especial condición. En este orden de ideas cuando se está ante una norma se consagra o se desarrolla un derecho fundamental de las personas que han sido desplazadas, su interpretación debe tener en cuenta: 1°- Los principios de interpretación y de aplicación contenidos en el Arti. 2° de la Ley 387/97; 2°- Los principios rectores de los desplazamientos internos; 3° El principio de favorabilidad de la interpretación las normas que protegen a la población en situación de

desplazamiento; 4° El principio de Buena Fe, y el derecho de confianza Legitima; 5° EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

Tenga en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 563-05 dice:
"En conclusión, la corte establece que la Red no puede oponerse o negar la inscripción de una persona en el RUPD por el simple hecho de encontrar CONTRADICCIONES EN SUS DECLARACIÓNES, le corresponde a la Red probar que las declaraciones son falsas, de manera que sin tal prueba no puede negar el registro.

Además la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-882-05 dice: "que uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y su comunidad; Es contrario el principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos como si se tratara de la tarea de un Juez en un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente la aplicación del principio de Buena fe, facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados. Usualmente las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un solo hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando el temor de las víctimas.

FUNDAMENTO JURIDICO

Fundamento mi actuación en la constitución nacional de los Principios FUNDAMENTALES (TITULO I, Art. 1° y SS), TITULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERS, ART. 11, 15 Y SS), Ley 387/97, Código contencioso administrativo, Sentencia, T- 563/05, T882/05, T-025/04, Auto 092/08 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES. En la ciudad de Cartagena en el Barrio Flor del Campo manzana 7 A, lote 12.
Teléfonos: 3023393067-3113429084

Atentamente

CLAUDIA BEATRIZ NARVAEZ VALDEZ
CC **57.171.022 de Zona Bananera-Magdalena**

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

04. 06. 2024

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Unidad para las Víctimas

F-GAP-018-C/R

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2024-0283763-1
Fecha: 27/02/2024 04:18:39 AM

RESOLUCIÓN No. 0600120234283536 de 2024

"Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 387 de 1997, 1448 de 2011, 2078 de 2021, 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 1955 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, los Decretos 4155, 4802 de 2011 y 1084 de 2015, las Resoluciones 2347 de 2012, 01645 de 16 de mayo de 2019, 09355 del 29 de diciembre de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 crea la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, y el decreto el Decreto 4157 de 2011 adscribió la misma al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2019, el Gobierno Nacional a través de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, prorrogó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011 hasta el año 2031, fortaleciendo de esta manera la implementación de la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en debida articulación con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Que, el Decreto 4802 de 2011, por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su artículo 18 numeral 3, señala como función de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la de coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

El artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado se regirá y se complementará con la política de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que, el mismo artículo, parágrafo 2, prevé que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que, bajo la previsión de circunstancias excepcionales, tales como (i) nuevas inclusiones en el Registro Único de Víctimas – RUV por desplazamiento forzado, cuya ocurrencia sea posterior al presente procedimiento (ii) casos de hogares connacionales, retornos y reubicaciones a nivel nacional, (iii) recursos u órdenes judiciales, se romperá el histórico de carencias, estando el hogar en la facultad de realizar una nueva solicitud de atención humanitaria, a efectos de practicar un nuevo estudio técnico, cuyo modelo, ruta y canal de atención dependerá de las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, que será atendida bajo el marco normativo vigente y aplicable.

No obstante, la finalización del procedimiento y eventual(es) entrega del (los) giro(s) de atención humanitaria también procederá luego de advertir razones de orden técnico y/o legal por (i) novedad en documento de identidad, cotejada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, (ii) cambios en el estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV, (iii) error en el procedimiento, (iv) cambios en nombres y apellidos u (v) órdenes judiciales.

Que finalizado el procedimiento y eventual(es) entrega del (los) giro(s) de atención humanitaria, cesan los efectos de la actuación administrativa, otorgándose con la notificación del presente acto administrativo el consentimiento expreso y escrito del jefe y designado del hogar para revocar la decisión.

Que, el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 27 la Ley 1448 de 2011, así como en la jurisprudencia, permite al Gobierno Nacional interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y normativas siempre a favor de las víctimas del conflicto y en todo caso permite implementar disposiciones garantistas a favor de la población víctima

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, la atención humanitaria de emergencia es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento incluidas en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Que, el artículo 65 de la misma ley, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, establece que la atención humanitaria de transición es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Que, el artículo 2.2.6.5.1.5 del citado Decreto establece que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64, 65 de la Ley 1448 de 2011, dirigida a mitigar o suplir carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado. Esta medida cubre los componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado, sea porque los provean con sus propios medios y/o a través los programas ofrecidos por el estado.

Que, la Sección Cuarta del Capítulo 5, del Decreto 1084 de 2015 a partir de su artículo 2.2.6.5.4.2, consagra la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de los hogares para efectos de la entrega de la atención humanitaria.

Con ocasión a la implementación del procedimiento para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de efectuar ajustes al procedimiento adoptado por medio de la Resolución N.º 1645 de 2019, con el fin de dar respuesta efectiva a las solicitudes realizadas por las víctimas de desplazamiento forzado y optimizar los recursos, de acuerdo con lo establecido en los numerales 7 y 16 del artículo 168 de la 1448 de 2011.

Que, conforme a lo anterior, la Resolución 01645 de 16 de mayo de 2019 (que deroga la Resolución 1291 del 2 de diciembre de 2016) desarrolla el procedimiento para la entrega de atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas, RUV y adopta un nuevo procedimiento, así como los mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de atención humanitaria a víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas, RUV, desarrollando de manera armónica lo contenido en la parte motiva y en Libro 2, Parte 2, Título 6, Capítulo 5 del Decreto 1084 de 2015.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015 y al artículo 5 numeral 3 de la Resolución 01645 de 2019, para efectos de las solicitudes de atención humanitaria, la conformación del hogar será definida a partir del registro más actualizado con el que cuente la Unidad para Víctimas, por lo que esta medida se desarrollará con arreglo al principio de participación conjunta y activa de las víctimas y al principio de interoperabilidad y participación armónica entre las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.

De conformidad con el anterior artículo, para los efectos de identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, se entenderá por hogar la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV - por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

Que, el artículo 2.2.6.5.4.3 del citado Decreto, señala que la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

Que, la anterior Resolución 01645 de 2019, pretende: i). Establecer el procedimiento para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria ii). La definición de reglas específicas para conformación del hogar y designar a la persona que recibirá la atención humanitaria en nombre de éste iii). La definición de las condiciones constitutivas de extrema urgencia y vulnerabilidad, carencias graves y leves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación del derecho a la subsistencia mínima de los hogares en situación de desplazamiento iv). La fijación de los montos y la frecuencia para la entrega de la atención humanitaria, en función de las carencias identificadas en los componentes de alojamiento temporal y alimentación del derecho a la subsistencia mínima de los hogares en situación de desplazamiento.

Que, el procedimiento de identificación de carencias determina la afectación o no de las carencias en la subsistencia mínima del hogar, entendidos estos como el alojamiento temporal y la alimentación básica, validando previamente dentro del hogar los beneficios recibidos o generados por sus propios medios, procedimiento que se realiza a cada uno de los componentes de manera individual. En conformidad a lo anterior, se informará el resultado obtenido para el presente hogar.

Que, el artículo 2.2.6.5.5.11. del Decreto 1084 de 2015 señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proferirá actos administrativos, con la motivación fáctica y jurídica de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de declaración de superación de la situación de vulnerabilidad a los hogares y personas víctimas del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), con base en el

resultado de identificación de carencias en la atención humanitaria y/o de evaluación de superación de la situación de vulnerabilidad. Estos actos administrativos deberán notificarse a través de los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en ejercicio del derecho a la legítima defensa y contradicción procederán los recursos ordinarios de reposición y apelación los cuales podrán los cuales podrán interponerse dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo, en virtud del artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015.

Que, la Corte Constitucional ha reiterado en sentencia T-661 del 5 de septiembre de 2014 que "La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez" o administrador de justicia, en armonía con el debido proceso que aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido la mencionada Corporación en sentencia T-286 del 23 de julio de 2018 agrega: "así, cuando ésta no sea posible, deberá intentar otras herramientas que garanticen la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados, permitiéndoles asumir su defensa".

A partir de lo anterior, la Unidad para las Víctimas analizó la situación actual del hogar mediante el procedimiento de identificación de carencias con código de expediente No. ECV_179164-HHDMR_202312111840, bajo el propósito de conocer la conformación actual, las necesidades y capacidades del hogar víctima, así mismo, establecer el grado de afectación o satisfacción de la subsistencia mínima en materia de atención humanitaria. Dicho esto, el procedimiento se realizó el 11 de Diciembre de 2023 procedimiento que fue activado el 12 de Diciembre de 2023, teniendo en cuenta la solicitud presentada por usted, determinando el siguiente resultado:

Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por CLAUDIA BEATRIZ NARVAEZ VALDES, quien es el autorizado del hogar y se encuentra incluida(o) en el Registro Único de Victimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, compuesto también por LAURA ALEJANDRA ZABALETA NARVAEZ, ALEXANDER ZABALETA DE ARCO, MATIAS ALEJANDRO ZABALETA NARVAEZ, este(os) último(s); persona(s) no victimas(s). Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias.

De conformidad con la información obtenida el resultado de la evaluación a través del cruce administrativo obtenido a través de la Central de Información Financiera (CIFIN ahora TransUnion Netherlands), encargada de llevar el control de todas las actividades bursátiles de crédito realizadas por las personas a través de tarjetas de crédito o apertura de cuentas corrientes o ahorros, se evidenció que CLAUDIA BEATRIZ NARVAEZ VALDES, adquirió(eron) dichos productos crediticios por un monto superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV el día 20 de enero de 2016.

Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito evaluó la historia crediticia y pudo constatar la capacidad productiva para cubrir el pago de la(s) deuda(s) adquirida(s) por el(los) tarjetahabiente(s).

Adicionalmente la oportuna cancelación de la obligación bancaria, o que esta genere mora, no es un hecho atribuible a las consecuencias del desplazamiento forzado, por lo que no existe un nexo causal con el mismo, por tanto, la Unidad para las Víctimas no tendría la responsabilidad de la vigilancia y control del endeudamiento y pago de la referida obligación.

Esta situación refleja la capacidad de endeudamiento, inclusión en el sistema financiero o de bancarización que conlleva a la satisfacción de las necesidades básicas y por ende a su desarrollo como persona(s) en la sociedad con mejor calidad de vida en el hogar. Concluyendo así que este(os) integrante(s) al percibir ingresos que le(s) permita(n) cumplir con sus obligaciones financieras, también está(n) en capacidad de cubrir los componentes de la subsistencia mínima, entendidos estos como el "alojamiento temporal y alimentación básica".

No obstante lo anterior, la entrega o suspensión de la atención humanitaria dependerá del resultado final de la identificación de carencias en la subsistencia mínima del hogar.

La Unidad de Victimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima, realizando para ello un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista de caracterización, la cual se contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria. De lo anterior, se determinó que su hogar no presenta carencias en el componente de alimentación básica.

Con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar a través de dicha entrevista). Estos criterios se

analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas. En razón de lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad con la valoración de la evidencia demostrativa, en la cual se apoyó el resultado de la medición realizada, su hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los solventa por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado, mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV. Por tal razón, la Entidad procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la Atención Humanitaria, en los componentes del alojamiento temporal y la alimentación básica.

Por consiguiente y según lo establecido en el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, dentro del análisis integral para la realización del procedimiento de identificación de las carencias, se deberá consultar el histórico de los resultados anteriores en las carencias de la subsistencia mínima de cada integrante del hogar que se encuentren en firme.

El análisis de la información proveniente del histórico de las carencias como fuente, servirá para determinar la gravedad y urgencia de la situación particular de cada hogar a que hacen referencia los artículos 62 parágrafo y 65 de la Ley 1448 de 2011; y a su vez, es una medida adoptada para evitar la regresividad de los derechos en materia de atención humanitaria.

En circunstancias excepcionales tales como (i) la ocurrencia de un nuevo hecho victimizante, (ii) casos de hogares connacionales, retornos y reubicaciones a nivel nacional, (iii) recursos legales y sentencias judiciales ejecutoriadas y en firme, no se tendrán en cuenta los resultados anteriores en el marco del procedimiento de identificación de carencias.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la sección tercera del capítulo 5º del Decreto 1084 de 2015, y teniendo como base los resultados del procedimiento técnico de identificación de carencias en los componentes de subsistencia mínima que aplican criterios de focalización y priorización, y con el fin de coordinar y orientar la oferta institucional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la gestión ante las entidades que cuentan con la oferta a nivel nacional y/o territorial según corresponda, con el propósito de promover el acceso a las víctimas, y realizar seguimiento a esta ruta a fin de propender por la estabilización socioeconómica de la población a partir de la complementación de la atención a partir del resultado de dicho procedimiento. El acceso efectivo a la oferta brindada por las entidades dependerá de la capacidad institucional, los recursos con los que cuentan dichas entidades, los criterios y requisitos dispuestos por ellas en los programas, posterior a la emisión, gestión y tramites de los listados que trata el capítulo 5º en mención.

La Corte Constitucional en sentencia C-438 de 2013 reitera que la ayuda humanitaria es de carácter temporal, por lo que las víctimas no están llamadas a permanecer de forma indefinida en la etapa de emergencia. Además, bajo la lógica de que existen distintas etapas de la ayuda humanitaria, la efectividad de la regulación al respecto radica en buena medida de la distinción de dichas etapas, distinción tripartita claramente contenida en la Ley 1448 de 2011. Bajo esta misma línea jurisprudencial la sentencia T–066 de 2017, indicó que "uno de los elementos que identifican a la ayuda humanitaria es su carácter temporal. En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un plazo flexible, el cual se determina por el hecho de que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida. Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de desplazamiento, sino que avancen hacia la estabilización socioeconómica y el auto sostenimiento". En este sentido la citada Corporación en sentencia T-025 de 2004, recordó que "las medidas deben estar encaminadas a avanzar, no a retroceder".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) CLAUDIA BEATRIZ NARVAEZ VALDES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 57.171.022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), o por el medio más expedito y eficaz.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el

desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

Firmado por: Derly Aldana Quiceno 2024/02/27 04:18:41 :512

DERLY ALDANA QUICENO
DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

Proyectó: PAULA ALEJANDRA ASUAD CASTELLANOS
Revisó: ANGIE DANIELA BAUTISTA RAMIREZ

Cartagena de Indias, D.T. Y C. Julio 04 de 2024

Doctor
Bruno Hernández
Secretario del Interior Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
E. S D.

ASUNTO: SOLICITUD DE AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA (COMPONENTES DE ALBERGUE Y/O MANUTENCIÓN).

Respetado Doctor,

En el día de hoy recibimos solicitud de intermediación por parte de la señora, **DORMELINA VELILLA DE CARDENAS ,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.22.818.472 , quien rindió declaración como víctima del conflicto armado, el día 04 de Junio de 2024 ante el Ministerio Público (Personería de Cartagena), por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO y AMENAZAS, ocurridos el día 12 de marzo ,de la vereda Pueblito Mejía del corregimiento de Barranco de loba.

Exterioriza la señora DORMELINA VELILLAS DE CARDENAS**,** requerir con suma urgencia la entrega de los componentes de Ayuda Humanitaria Inmediata, ya que ella es una adulta mayor la cual se encuentra sola en esta ciudad con necesidades de vivienda , alimentación y de salud como artrosis, y asma y necesita de suma urgencia la ayuda que se contempla en los art. 62 Y 63 de la ley 1448 de 2011, que enuncian respectivamente:

*"Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado: 1. **Atención Inmediata**; 2. Atención Humanitaria de Emergencia; y 3. Atención Humanitaria de Transición"*

*"**ATENCIÓN INMEDIATA**. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria. Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas*".

La señora DORMELINA VELILLAS DE CARDENAS**,** manifiesta que se encuentra en una situación paupérrima.

Con base a todo lo anterior, **SOLICITAMOS** como Agentes del Ministerio Público y garantes de los Derechos Humanos, dar respuesta DE FONDO al caso en mención, e informarnos las acciones adelantadas por esta Secretaría, a fin de lograr la programación y entrega de la **AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA** (ALBERGUE y/o MANUTENCIÓN); y en tal sentido, se logre mitigar la afectación inminente frente al estado actual de este ciudadano.

El señor, **DORMELINA VELILLA DE CARDENAS,** reside en barrio Olaya herrera, sector Ricaurte. Telefónico: 3233576848

Dando constancia a lo antes peticionado, adjuntamos colilla de la declaración. Con

el consabido respeto,

DAVID VELEZ MANJARRES
Profesional Especializado
Personería Distrital de Cartagena
dvelez@personeriacartagena.onmicrosoft.com

Proyectó:
DINA LUZ HERNANDEZ TUÑON
jurídico externo.

PERSONERIA
DE CARTAGENA DE INDIAS
Defender tus derechos es Nuestro deber

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

*Este documento es distribuido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Intergral a las Victimas de manera GRATUITA, por lo cual NO tiene ningún costo para los ciudadanos

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas	FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS	Código: F-UAV-001
		Fecha aprobación: 2011-12-09
	Registro Único de Victimas	Versión: 01

Certifico que recibí declaración bajo el código de formato No. BG000764224

CONSTANCIA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Señor(a) funcionario(a) firme el siguiente comprobante y entréguelo al(a la) declarante

Lugar y Fecha de la Declaración

País	Departamento	Municipio	Entidad	
COLOMBIA	BOLÍVAR	CARTAGENA	PERSONERIA MUNICIPAL	04-Jun-2024

Cantidad de anexos, soportes y folios que hacen parte de la declaración

a) Número total de anexos diligenciados: 2

b) Número total soportes aportados por el declarante: 9

c) Número total de folios en esta declaración: 7

Confidencialidad de la Información: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada con ocasión de esta declaración es de carácter reservado en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política.

*** Funcionario (a)**

Firma:

Señor declarante recuerde que la Unidad de Atención y Reparación Integral puede tomar hasta 60 días hábiles para tramitar su solicitud de inscripción en el Registro Único de Victimas, el consecutivo impreso en este documento es el mismo registrado en las 4 hojas básicas del formato de declaración por lo tanto debe mantenerse en perfecto estado para poder realizar el seguimiento correspondiente ante alguna eventualidad, consulta o solicitud, para lo cual puede dirigirse al punto de atención de esta entidad más cercano.

El presente documento no tiene validez para trámite alguno ante las diferentes entidades, su única función es certificar que el declarante acudió al ministerio publico a realizar la diligencia de rendir la declaración.

---------- Final: COLILLA RECIBO ----------

REGRESAR ~~A~~ C. A LA UNIDAD DE VICTIMAS A PARTIR DEL DIA 26 DE AGOSTO POR LA RESPUESTA DE LA DECLARACIÓN

Cartagena de Indias D. T y C, junio 18 de 2024.

Doctor
ANDREA NATALIA ROMERO FIGUEROA
Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información
De la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.
E. S. D

REFERENCIA: ***RECURSO DE REPOSICION*** *a la* ***resolución N.º 2024-26122 del 20 de Marzo 2024***

HERNAN ENRIQUE MUENTES MAURE**,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.371.226 de Nechi, con domicilio en la ciudad de Cartagena , Barrio el Pozón, sector la Isla del León manzana Z, lote 28 teléfono: 3135196276, correo electrónico: hernanmuentes754@gmail.com ,por medio del presente escrito, me permito presentar ante usted, dentro del término ***RECURSO DE REPOSICION*** contra la resolución de la referencia por medio de la cual ***NO SE INCLUYE EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS (RUV)*** decisión a la cual me opongo por los siguientes

HECHOS

El día 16 de enero del 2024 me acerque unidad de atención de víctimas, para rendir declaración por el homicidio de mi hijo JOSETH DAVID MUENTES BATISTA, quien fue asesinado el día 07 de Febrero del 2023 en el barrio San José de los Campanos con arma de fuego por grupos terroristas el cual es objeto de investigación por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de la cual sustenta o motivan su decisión en lo siguiente la cual procedo a detallar:

1- Que una vez que se expusieron y analizaron los elementos de contexto y jurídico, teniendo especial consideración con el análisis de las herramientas técnicas, del cual se encontró que no se aportaron documentos de soporte, como por ejemplo el registro civil defunción, se concluyó que en la declaración registrada no se cumple con este requisito.

Descrito lo anterior procedo a subsanar o anexar dicho registro defunción y orden expedida por el fiscal donde se encuentra el proceso de inscripción del homicidio de mi hijo JOSETH DAVID MUENTES BATISTA.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido a la población en situación de desplazamiento como sujetos de especial protección y de atención Constitucional, una consecuencia de especial protección es que la interpretación de las normas que consagran sus derechos fundamentales debe tomar en consideración su especial condición. En este orden de ideas cuando se está ante una norma se consagra o se desarrolla un derecho fundamental de las personas que han sido desplazadas, su interpretación debe tener en cuenta: 1°- Los principios de interpretación y de aplicación contenidos en el Arti. 2° de la Ley 387/97; 2°- Los principios rectores de los desplazamientos internos; 3° El principio de favorabilidad de la interpretación las normas que protegen a la población en situación de desplazamiento; 4° El principio de Buena Fe, y el derecho de confianza Legitima; 5° EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL

DERECHO SUSTANCIA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

Además la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-882-05 dice: "que uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y su comunidad; Es contrario el principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos como si se tratara de la tarea de un Juez en un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente la aplicación del principio de Buena fe, facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados. Usualmente las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un solo hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando el temor de las víctimas.

FUNDAMENTO JURIDICO

Fundamento mi actuación en la constitución nacional de los Principios FUNDAMENTALES (TITULO I, Art. 1° y SS), TITULO II DE LOS DERECHOS

LAS GARANTIAS Y LOS DEBERS, ART. 11, 15 Y SS), ley 1448 del 2011 artículo 64,65,66,67 y demás normas concordantes.

PETICIONES

Que por un auto de igual categoría REVOQUE la decisión adoptada en la RESOLUCION de la referencia y se incluya en el registro único de víctimas al señor **HERNAN ENRIQUE MUENTES MAURE**

COMPETENCIA

Por ser usted competente y responder por los recursos de reposición en subsidio de apelación

NOTIFICACIONES.

LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLIVAR, BARRIO EL POZON,
sector Isla del León manzana Z, lote 28. Tel 3135196276
Correo: hernanmuentes 754@gmail.com.

Atentamente

HERNAN ENRIQUE MUENTES MAURE
CC. No 8.371.226 de NECHI

18-06-2024

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Unidad para las Víctimas

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2024-0874958-1**
Fecha: 16/05/2024 10:32:05 AM

RESOLUCIÓN No. 2024-26122 del 20 de Marzo de 2024

FUD BG000720025

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, y Resolución No. 04449 del 25 de noviembre de 2022, Acta de Posesión No. 2080 del 25 de noviembre de 2022 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que, **HERNAN ENRIQUE MUENTES MAURE**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **8371226**, rindió declaración ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CARTAGENA** del municipio de **CARTAGENA** del departamento de **BOLÍVAR** el día **16/01/2024**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Titulo II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV. Dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **16/01/2024**.

En la solicitud de inscripción en el Registro Único de Victimas se declaró el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Homicidio / Masacre**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, esta Unidad procederá con el análisis de la situación fáctica declarada, en virtud de la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que permitirán fundamentar la decisión.

En ese contexto, la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia[1], ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros[2] y iii) el principio de enfoque diferencial[3].

Por lo que se refiere a los elementos de contexto se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Ahora bien, respecto del elemento jurídico se tiene que, en el marco de la Ley 1448 de 2011 (Artículo 3) se consideran víctimas: "(…) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (…)".

Que, el señor HERNAN ENRIQUE MUENTES MAURE, identificado con cédula de ciudadanía número 8371226, declaró el hecho victimizante de Homicidio del señor JOSETH DAVID MUENTES BATISTA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1001936844, ocurrido el día 7 de febrero de 2023, en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar, debido al presunto accionar de grupos armados o dinámicas relacionadas con el conflicto armado.

[1] El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

[2] El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

[3] El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho victimizante, citamos los hechos narrados por HERNAN ENRIQUE MUENTES MAURE, quien manifestó: "(…) pero mi hijo venia estudiando bachillerato pero de la noche a la mañana mi hijo fue abordado por los grupos (…) para que se vinculara a trabajar con ellos a lo cual mi hijo se venia negando reteradas veces, pero esos grupos lo perseguian y le ofrecian dinero y exigian que se encargara de las caletas de las ventas de drogas pero aun asì mihijo se resistia a trabjar con esos grupos, a raiz de la negativa de mi hijo de vicncularse a trabajar con ellos esos grupos empezaron a amenazar a mi hijo y a decirle que si no aceptaba lo iban a matar, asì que el dia martes 7 de febrero de 2023 como a las ocho de la noche mi hijo se encontraba en la casa y hasta ahì llegò una mujer integrante de ese grupo y llamò a mi hijo a la puerta de la calle, cuando mi hijo sale de la casa y se pone a hablar con esa mujer llegan dos (…) y sin mediar palabras uno de ellos saca una pistola y le da un tiro (…)" (sic).

Frente al autorreconocimiento del (la) deponente, se tiene en consideración lo establecido en el Artículo 13 de la Constitución Política: "(…) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (…)".

Para iniciar con el presente estudio, el día 20 de marzo de 2024, se procedió a realizar una consulta del contexto de la zona de ocurrencia de los hechos, encontrando publicación de la Defensoría del Pueblo, del 17 de enero de 2024, titulada "En Cartagena no se adoptaron medidas para evitar el escalamiento de un conflicto advertido por la Defensoría del Pueblo", de esta forma se presenta la siguiente información: "(…) En los años 2022 y 2023 se cometieron 574 homicidios relacionados con disputas entre grupos armados ilegales por el control del Distrito de Cartagena, Turbaco y Arjona, en el departamento de Bolívar. La Defensoría, a través de su Sistema de Alertas Tempranas, ha puesto en conocimiento los hechos violentos a la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (Ciprat), y ha enviado al Ministerio del Interior un total de 11 oficios de consumación de riesgos advertidos. En un consejo de seguridad, el Defensor del Pueblo expuso lo que ha venido haciendo la entidad de derechos humanos por los cartageneros y los habitantes de otros municipios bolivarenses, con el fin de que sus derechos a la vida y seguridad no sean violentados. Comunicado 484/ Cartagena (Bolívar), 17 de enero de 2024 (@DefensoriaCol). "En enero del 2020, hace cuatro años, emitimos la Alerta Temprana 002 y a pesar de las advertencias hechas por nuestra entidad desde esa época, en Cartagena de Indias continúan y aumentaron la violencia, las amenazas, los asesinatos y los crímenes contra los ciudadanos. Desde la institucionalidad no se adoptaron medidas para evitar el escalamiento de este conflicto advertido, mientras tanto, pasa el tiempo y no se le pone freno a la difícil situación", aseguró el Defensor del Pueblo, Carlos Camargo Assis, durante un consejo de seguridad realizado en la capital bolivarense. En el encuentro con autoridades civiles, de policía y militares, el Defensor del Pueblo fue enfático en reiterar que las dinámicas violentas se mantienen, mientras pobladores y líderes están en la mitad de amenazas y homicidios. (…) Otras formas de violencia: "En años anteriores hemos acompañado y asesorado a pobladores, líderes y lideresas, a quienes los han seguido en motos, les han entregado panfletos con amenazas, coronas fúnebres o ramos de flores amarrados con una corbata negra, y les han dicho que después de ciertas horas no pueden circular por determinados sectores. Son algunos ejemplos de lo que han tenido que sufrir ciudadanos en este importante territorio del país, a causa del accionar indiscriminado de grupos armados ilegales que buscan controlar diversas economías ilícitas y hacen persistir la violencia homicida o aumentan los conflictos entre jóvenes pertenecientes a grupos de pandillas", señaló Camargo Assis. Ante las amenazas en contra de personas lideresas y defensoras de derechos humanos que buscan persuadirlos para que abandonen su rol social que ejercen en sus comunidades, la Defensoría del Pueblo ha exhortado a que sean implementadas medidas de protección adecuadas para garantizar sus derechos y que se avance en las investigaciones y judicialización de los responsables. Es fundamental que los ciudadanos, las autoridades y las instituciones gubernamentales y sociales estén unidos, enfatizó el Defensor del Pueblo de los colombianos, para que mejore la situación social y de orden público en Cartagena: "Se requieren medidas eficaces y oportunas de prevención y protección a través de la articulación institucional de los gobiernos departamental y local con otras entidades, para que haya una acción estatal urgente e integral que mitigue los riesgos de manera estructural". (…)" (sic).

Teniendo en consideración la información presentada por el Ministerio Público, referente al Distrito Turístico de Cartagena, encontramos distintas formas de violencia, asociadas a diversos tipos de estructuras delincuenciales, o a hechos criminales que no son necesariamente derivados de las dinámicas del conflicto armado interno.

Para el análisis del hecho victimizante declarado, como parte de las herramientas técnicas, ha(n) sido consultada(s) el día 20 de marzo de 2024, la(s) persona(s) relacionada(s) en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas

(RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), encontrando que la(s) persona(s) relacionada(s) en la declaración no cuenta(n) con información que desvirtúe el hecho victimizante analizado en la presente resolución.

De igual forma, teniendo en cuenta la importancia de los elementos técnicos, se procede a revisar los documentos aportados en la declaración acorde con lo estipulado en el parágrafo 6 del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 donde se establece que "(…) La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación (…)". Encontrando que no se aportaron documentos que soporten la presente declaración.

El tercer elemento de análisis del presente acto administrativo es el componente jurídico, por lo que debemos abordar los marcos normativos bajo los cuales se pueden determinar el evento de Homicidio pudo ser generados y/o relacionados con el conflicto armado interno y sus dinámicas.

En primera instancia encontramos que para los dos hechos victimizantes de debe tener en cuenta lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sentencia C - 781 de 2012, la cual nos indica que: "(…) La Alta Comisionada de la ONU para los derechos humanos ha declarado: 'Entre las causas del desplazamiento en algunas zonas, se encuentran las acciones de grupos armados ilegales surgidos del proceso de desmovilización de organizaciones paramilitares que pretenden despojar a la población civil de sus tierras'. En muchos casos, parece existir una clara relación entre la continuada actividad paramilitar y la apropiación constante de tierras. (…) Estas nuevas estructuras han combinado el narcotráfico con una capacidad armada y de acción violenta para proyectarse en ciertas zonas rurales y las periferias de algunos centros urbanos, buscando el control de economías y actividades ilegales. De esta forma, se han convertido en una de las principales amenazas a la seguridad". (…) Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vi) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificadas, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno (…)".

Así mismo, frente al análisis jurídico del hecho victimizante de Homicidio, se debe traer a colación la Sentencia C 052 de 2012, donde se define por victima directa a las personas que de manera personal y directa hayan sufrido daños por hechos que recaigan directamente sobre ellas y que ocurran como consecuencia de infracciones al DIH y violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos. En ese sentido, se reconocen por víctimas indirectas quienes tengan el siguiente parentesco con la víctima directa: el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa.

Al respecto, dentro del ordenamiento jurídico interno colombiano, en la Constitución Política en el Artículo 11 de 1991 se ha dictaminado que el derecho a la vida es inviolable; asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través del Numeral 1°, Artículo 4 de 1969, determinó que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general (...) Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". A su vez, el artículo 3 de 1949 común a los cuatro Convenios de Ginebra, estableció que "se prohíbe, frente a las personas protegidas [por el DIH], los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas". En el mismo sentido, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 13 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, se estableció que "[l]a población y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares" y, que dicha protección se basara el seguimiento las siguientes normas: "No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil"; y "Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación".

Una vez expuestos y analizados los elementos de contexto y jurídicos, y teniendo especial consideración con el análisis de las herramientas técnicas, del cual se encontró que no se aportaron documentos de soporte, como por ejemplo el Registro civil de defunción, se concluyó que en la presente valoración no se cumple con el criterio técnico para poder otorgar el reconocimiento en el Registro Único de Víctimas. Esta carencia de herramientas técnicas para soportar el caso es la principal motivación para determinar que no es viable jurídicamente el reconocimiento del hecho victimizante declarado. En este sentido, no es posible otorgar el reconocimiento de este hecho victimizante dentro del Registro Único de Víctimas (RUV).

Por consiguiente, analizados los elementos encontrados respecto de la verificación jurídica, técnica y de contexto, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que no es viable

jurídicamente efectuar la inscripción del (la) solicitante en el Registro Único de Víctimas –RUV, de el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Homicidio / Masacre,** por cuanto **Causas diferentes: No serán considerados víctimas quienes hayan sufrido afectaciones por hechos diferentes a aquellos directamente relacionados con el conflicto armado interno,** de conformidad con el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo señalado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas (RUV) al señor HERNAN ENRIQUE MUENTES MAURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8371226, y NO RECONOCER el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor JOSETH DAVID MUENTES BATISTA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1001936844; atendiendo las razones señaladas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo a **HERNAN ENRIQUE MUENTES MAURE**, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, quien podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de Marzo de 2024

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: AF NIÑO
Revisó: Jmmorenoe

NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA

Es fiel copia tomada del folio original de registro civil y se expide a petición del interesado, que manifiesta que lo requiere con la única finalidad de acreditar parentesco. El notario advierte que la divulgación de su contenido sin motivo legítimo se considera atentado contra el derecho a la intimidad y será sancionado.

Recibe ----------

15 ENE 2024

Fecha----------

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 10893425

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [] Notaría [X] Consulado [] Corregimiento [] Insp. de Policía [] Código C4X

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA - NOTARIA 5 CARTAGENA **********

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

MUENTES BATISTA JOSETH DAVID **********

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 1001936844 **********	MASCULINO **********

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA **********

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2023 Mes FEB Día 07	00:00	OFIC#00829 **********

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
**********	Año / Mes / Día

Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial [X]	Certificado Médico []	PATRICIO PARDO CARMONA ********** FISCAL **********

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

PICO PEÑA ALEXANDER **********

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 73163590 **********	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2023 Mes FEB Día 10	ELITH ISABEL ZUÑIGA PEREZ

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO:AJ - OFIC#00829;10/02/2023

Cadena sa

FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL *ORDEN EXPEDIDA POR EL FISCAL*	Código: FGN-50000-F18 Versión: 01 Página 1 de 1 - 2 -

Departamento **BOLÍVAR** **Municipio** **CARTAGENA** **08/02/2023** Hora:

1.- Código único de la investigación:

1	3	0	0	1	6	0	0	1	1	2	9	2	0	2	3	0	0	8	2	9
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora						Año				Consecutivo				

2.- Organismo al que se imparte la orden:

NOTARIO EN TURNO (INSCRIPCION DEFUNCION)

3.- Contenido de la Orden:

INSCRIPCION DE MUERTE		
	Término de orden:	**INMEDIATO.**

Objeto: Se les solicita llevar a cabo la inscripción en el Registro de Defunción de la muerte de quien en vida respondía al nombre de JOSETH DAVID MUENTES BATISTA, identificado con cedula No. 1.001.936.844 de Cartagena.-

Fecha del fallecimiento: El día 07 de febrero de 2023, en hechos violentos por arma de fuego ocurridos en el Barrio San Jose de los Campanos de esta ciudad. Los mismos son objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

El despacho le hace saber al solicitante que el cadáver no puede ser cremado hasta tanto culmine la investigación.-

Inspección Técnica de Cadáver fue realizada por la Policía judicial SIJIN-MECAR

4.- Funcionario que emite la orden:

Unidad	0	0	Especialidad	S	E	C				Código Fiscal			0	7	
Nombre del Fiscal:				PATRICIO PARDO CARMONA											
Dirección:			BARRIÓ CANAPOTE CALLE 60 # 13-64 LOTE 2.-											Oficina:	
Departamento			BOLIVAR							Municipio			CARTAGENA		
Teléfono:			6517174			Correo electrónico:				fisuricar@fiscalia.gov.co					

Firma;

FISCAL SECCIONAL 07 – URI

Cartagena de Indias, 18 de junio de 2024

Señores
UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
E. S. D .
Asunto: Petición para agilización de revisión de la declaración por extemporaneidad.
Radicación: 2023-0143675-1

A la **Personería Distrital de Cartagena** se presentó el día 18 de junio de la presente anualidad el señor **EFRAIM ELLES PADILLA.** con cedula de ciudadanía **No.3.945.241,** quien manifiesta, que declaro ante la Personeria municipal de Estanislao del departamento de Bolívar el día 18 de octubre del 2022. Los hechos victimizante con formato único de declaración N°CG000473335, de los cuales se encuentran en revisión por esta entidad por extemporaneidad.

En ese orden de ideas en el pleno uso de sus facultades, constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la ley 1448 de 2011, sentencia T025 y la ley 2343 del 2023 demás normas y decretos reglamentarios; encaminados a proteger los derechos humanos en especial de las personas desplazadas, víctimas del conflicto armado, eleva para su conocimiento y fines pertinentes, la siguiente SOLICITUD:

1. Que sea agilizado el proceso de revisión del señor EFRAIM ELLES PADILLA y por tanto sea incluido en el registro único de víctimas (RUV)

Se solicita muy respetuosamente, la inclusión en el (RUV) solicitados a favor de la citada víctima, por el hecho de Desplazamiento forzado.

Para efecto de notificaciones el usuario: en el municipio de San Estanislao calle 20-N°33-53.

Celular: 3116638107 - 3137221848

Con él con sabido respeto,

EFRAIM ELLES PADILLA
CC, N°3.945.241 de San Estanislao.

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2023-0143675-1
Fecha: 31/01/2023 09:13:43 AM

Bogotá D.C.,

Señor
EFRAÍM ELLES PADILLA
CR. 33 N° 20 - 1
San Estanislao - Bolívar

Ref. Devolución solicitud inscripción en el RUV – FUD No. CG000473335

Respetado señor Elles, reciba un cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el 2.2.2.1.2 del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- es la entidad responsable de la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas -RUV-, herramienta administrativa y técnica que se encuentra integrada por los diferentes sistemas de información de víctimas derivados de los marcos normativos que anteceden a la Ley 1448 de 2011, así como las declaraciones que a partir de su implementación son recibidas diariamente por las entidades que conforman el Ministerio Público, y los ingresos realizados en cumplimiento de una orden judicial.

Al respecto, el artículo 155 de la precitada ley, señala que el proceso de registro inicia con la presentación ante el Ministerio Público de la solicitud de inscripción en el RUV, la cual se diligencia en el del Formato Único de Declaración dispuesto para tal fin, el que posteriormente es remitido a la UARIV para que se adelanten los procesos de valoración y notificación subsiguientes, este procedimiento convierte al RUV en la herramienta técnica que permite la identificación de la población que ha sufrido un daño en el territorio colombiano conforme lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

En este contexto, esta entidad a través de la Subdirección de Valoración y Registro verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos que debe contener la solicitud de inscripción en el RUV realizada por usted ante la **PERSONERIA MUNICIPAL** del Municipio de **SAN ESTANISLAO** Departamento **BOLÍVAR** el día 18 de octubre de 2022, contenida en el Formato Único de Declaración No. **CG000473335**, encontrando que ésta no cuenta con los elementos necesarios para adelantar el proceso de valoración.

Por esta razón, su solicitud fue devuelta a la oficina del Ministerio Público que recepcionó su declaración y, por consiguiente, no podrá ser tramitada hasta tanto se subsanen Las inconsistencias que presenta. Se aclara que el término para otorgar o denegar la inscripción en el RUV de acuerdo con lo señalado en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, comenzará a contarse a partir del momento en que la UARIV reciba la solicitud de registro con el contenido mínimo requerido[1].

[1] Parágrafo artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1084 de 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.945.241**

ELLES PADILLA

APELLIDOS

EFRAIM

NOMBRES



NO FIRMA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-JUN-1946**

SAN ESTANISLAO
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA | **A+** G.S. RH | **M** SEXO

16-OCT-1968 SAN ESTANISLAO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0507000-00200654-M-0003945241-20091128 **00184**40480A 1 6010105407

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
YORLAN		RICARDO	SOTO
1.5 Departamento de Residencia		1.6 Municipio de Residencia	
BOLÍVAR		CARTAGENA DE INDIAS	

1.7 Documento de Identidad

Certificado de Nacido Vivo		Registro civil		Tarjeta de identidad		Cédula de ciudadanía	X	Cédula de extranjería		Pasaporte		Carnet diplomático		Permiso especial de permanencia	

Número de documento de identidad: 1007977737

b. LUGAR Y FECHA DE LA VALORACIÓN MULTIDISCIPLINARIA PARA CERTIFICACIÓN

	2.2 Fecha de la Certificación		
2.1 IPS donde se realiza la certificación	Año	Mes	Día
MEDICINA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S.	2022	12	20

2.3 Tipo de Entidad Valoradora	2.4 Nro. ID Entidad Valoradora
NI	900449481

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

Física	SI	X	NO	
Visual	SI		NO	X
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI	X	NO	
Psicosocial (Mental)	SI	X	NO	
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI	X	NO	

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Dominio	Puntaje
Cognición	100.00
Movilidad	100.00
Cuidado Personal	100.00
Relaciones	70.00
Actividades de la Vida Diaria	100.00
Participación	78.13

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales

b110.3 b126.2 b134.3

2. Codigos Estructuras Corporales

s1100.388 s1108.388 s1109.388

3. Codigos Actividades y Participación

d598.4 d879.4 d940.4

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

f. PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Tipo y Número de Identificación
MARIA JOSE ALVAREZ IMITOLA	Trabajador Social	CC-1047491506
ARGENEDITH DEL CARMEN CASTILLO OCHOA	Fisioterapia	CC-1050945857
FABIAN CASTILLA MORENO	Medicina	CC-1051442061

El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la perdida de capacidad laboral y ocupacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **45.509.544**

SOTO RAMIREZ

APELLIDOS

ARELIS ESTHER

NOMBRES

Arelis SotoRamirez.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-NOV-1972**

PINILLOS
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

18-SEP-1991 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0500100-00159939-F-0045509544-20090624 0012779876A 1 6010100648

NOTARIA QUINTA
Según Registraduría Nacional
el Número Serial es 1039777137

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP C4X0265904

Indicativo Serial 35348277

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [] Notaría [X] Número 015 Consulado [] Corregimiento [] Inspección de Policía [] Código []

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Datos del inscrito

Primer Apellido: RICARDO
Segundo Apellido: SOTO
Nombre(s): YONLAN
Fecha de nacimiento: Año 2002 Mes 012 Día 23
Sexo (en letras): MASCULINO
Grupo sanguíneo:
Factor Rh:
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: A 4457527

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: SOTO RAMIREZ ARELIS ESTHER
Documento de identificación (Clase y número): C.C 45.509.544 CARTAGENA
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: RICARDO MONTIEL JHON FARTO
Documento de identificación (Clase y número): C.C 73.155.998 CARTAGENA
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: RICARDO MONTIEL JHON FARTO
Documento de identificación (Clase y número): C.C 73.155.998 CARTAGENA
Firma: Jhon Ricardo

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Fecha de inscripción: Año 2003 Mes 003 Día 24

Nombre y firma del funcionario ante quien se autoriza: JUDITH CAMARGO DE BORRE
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

VALIDA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
ART. 115 DECRETO 1260 DE 1970

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

DESPACHO NOTARIA QUINTA CARTAGENA

35348277

Cartagena de Indias, 18 de junio de 2024

Señores
UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
E. S. D .
Asunto: Petición para aclaración del núcleo familiar.

El día 18 de junio de la presente anualidad la señora **JANEYS CANDELARIA VILORIA POLO.** con cedula de ciudadanía **No.1.128.059.044,** quien manifiesta, que declaro el día 30 de noviembre del 2020. Los hechos victimizante con formato único de declaración N°229764, el día que se presento para rendir su declaración incluyo a **SANTIAGO RIVERA VILORIA** con cedula N°1.137.524.825 y después de esta a **SAMARA RIVERA VILORIA** con registro civil cuyo NUIP es 1.238.342.242 Y **SAMUEL RIVERA VILORIA** con tarjeta de identidad 1.137.536. 344.de los dos últimos no tengo forma alguna de verificar si fueron incluidos o no.

En ese orden de ideas en el pleno uso de sus facultades, constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la ley 1448 de 2011 y demás normas y decretos reglamentarios; encaminados a proteger los derechos humanos en especialde las personas desplazadas, víctimas del conflicto armado, eleva para su conocimiento y fines pertinentes, la siguiente SOLICITUD:

1. Que se me verifique o aclare que personas se encuentran incluida en mi núcleo familiar como declarante y se me expida los respectivos certificados.

Se solicita muy respetuosamente, verificación en el (RUV) de las personas incluidas en el núcleo de la citada víctima, por el hecho de Desplazamiento forzado.

Para efecto de notificaciones el usuario: en el Barrio Villas de Aranjuez manzana 1C, lote 67 de la ciudad de Cartagena-Bolívar

Celular: 3246073472

Con él con sabido respeto,

JANEYS CANDELARIA VILORIA POLO
CC, N°1.128.059.044 de Cartagena-Bolívar

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2023-0143675-1
Fecha: 31/01/2023 09:13:43 AM

Bogotá D.C.,

Señor
EFRAÍM ELLES PADILLA
CR. 33 N° 20 - 1
San Estanislao - Bolívar

Ref. Devolución solicitud inscripción en el RUV – FUD No. CG000473335

Respetado señor Elles, reciba un cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el 2.2.2.1.2 del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- es la entidad responsable de la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas -RUV-, herramienta administrativa y técnica que se encuentra integrada por los diferentes sistemas de información de víctimas derivados de los marcos normativos que anteceden a la Ley 1448 de 2011, así como las declaraciones que a partir de su implementación son recibidas diariamente por las entidades que conforman el Ministerio Público, y los ingresos realizados en cumplimiento de una orden judicial.

Al respecto, el artículo 155 de la precitada ley, señala que el proceso de registro inicia con la presentación ante el Ministerio Público de la solicitud de inscripción en el RUV, la cual se diligencia en el del Formato Único de Declaración dispuesto para tal fin, el que posteriormente es remitido a la UARIV para que se adelanten los procesos de valoración y notificación subsiguientes, este procedimiento convierte al RUV en la herramienta técnica que permite la identificación de la población que ha sufrido un daño en el territorio colombiano conforme lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

En este contexto, esta entidad a través de la Subdirección de Valoración y Registro verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos que debe contener la solicitud de inscripción en el RUV realizada por usted ante la **PERSONERIA MUNICIPAL** del Municipio de **SAN ESTANISLAO** Departamento **BOLÍVAR** el día 18 de octubre de 2022, contenida en el Formato Único de Declaración No. **CG000473335**, encontrando que ésta no cuenta con los elementos necesarios para adelantar el proceso de valoración.

Por esta razón, su solicitud fue devuelta a la oficina del Ministerio Público que recepcionó su declaración y, por consiguiente, no podrá ser tramitada hasta tanto se subsanen Las inconsistencias que presenta. Se aclara que el término para otorgar o denegar la inscripción en el RUV de acuerdo con lo señalado en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, comenzará a contarse a partir del momento en que la UARIV reciba la solicitud de registro con el contenido mínimo requerido[1].

[1] Parágrafo artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1084 de 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.945.241**

ELLES PADILLA

APELLIDOS

EFRAIM

NOMBRES



NO FIRMA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-JUN-1946**

SAN ESTANISLAO
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA | **A+** G.S. RH | **M** SEXO

16-OCT-1968 SAN ESTANISLAO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0507000-00200654-M-0003945241-20091128 **00184**40480A 1 6010105407

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
YORLAN		RICARDO	SOTO
1.5 Departamento de Residencia		1.6 Municipio de Residencia	
BOLÍVAR		CARTAGENA DE INDIAS	

1.7 Documento de Identidad

Certificado de Nacido Vivo		Registro civil		Tarjeta de identidad		Cédula de ciudadanía	X	Cédula de extranjería		Pasaporte		Carnet diplomático		Permiso especial de permanencia	

Número de documento de identidad: 1007977737

b. LUGAR Y FECHA DE LA VALORACIÓN MULTIDISCIPLINARIA PARA CERTIFICACIÓN

	2.2 Fecha de la Certificación		
2.1 IPS donde se realiza la certificación	Año	Mes	Día
MEDICINA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S.	2022	12	20

2.3 Tipo de Entidad Valoradora	2.4 Nro. ID Entidad Valoradora
NI	900449481

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

Física	SI	X	NO	
Visual	SI		NO	X
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI	X	NO	
Psicosocial (Mental)	SI	X	NO	
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI	X	NO	

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Dominio	Puntaje
Cognición	100.00
Movilidad	100.00
Cuidado Personal	100.00
Relaciones	70.00
Actividades de la Vida Diaria	100.00
Participación	78.13

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales

b110.3 b126.2 b134.3

2. Codigos Estructuras Corporales

s1100.388 s1108.388 s1109.388

3. Codigos Actividades y Participación

d598.4 d879.4 d940.4

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

f. PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Tipo y Número de Identificación
MARIA JOSE ALVAREZ IMITOLA	Trabajador Social	CC-1047491506
ARGENEDITH DEL CARMEN CASTILLO OCHOA	Fisioterapia	CC-1050945857
FABIAN CASTILLA MORENO	Medicina	CC-1051442061

El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la perdida de capacidad laboral y ocupacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **45.509.544**

SOTO RAMIREZ

APELLIDOS

ARELIS ESTHER

NOMBRES

Arelis SotoRamirez.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-NOV-1972**

PINILLOS
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

18-SEP-1991 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0500100-00159939-F-0045509544-20090624 0012779876A 1 6010100648

NOTARIA QUINTA
Según Registraduría Nacional
el Número Serial es 1039777137

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP C4X0265904

Indicativo Serial 35348277

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [] Notaría [X] Número 015 Consulado [] Corregimiento [] Inspección de Policía [] Código []

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Datos del inscrito

Primer Apellido: RICARDO
Segundo Apellido: SOTO
Nombre(s): YONLAN
Fecha de nacimiento: Año 2002 Mes 012 Día 23
Sexo (en letras): MASCULINO
Grupo sanguíneo:
Factor Rh:
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: A 4457527

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: SOTO RAMIREZ ARELIS ESTHER
Documento de identificación (Clase y número): C.C 45.509.544 CARTAGENA
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: RICARDO MONTIEL JHON FARTO
Documento de identificación (Clase y número): C.C 73.155.998 CARTAGENA
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: RICARDO MONTIEL JHON FARTO
Documento de identificación (Clase y número): C.C 73.155.998 CARTAGENA
Firma: Jhon Ricardo

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Fecha de inscripción: Año 2003 Mes 003 Día 24

Nombre y firma del funcionario ante quien se autoriza: JUDITH CAMARGO DE BORRE
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

VALIDA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
ART. 115 DECRETO 1260 DE 1970

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

DESPACHO NOTARIA QUINTA CARTAGENA

35348277

Cartagena de Indias, 18 de junio de 2024

Señores
UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
E. S. D .
Asunto: Petición para agilización de revisión de la declaración por extemporaneidad.
Radicación: 2016-143327

El día 18 de junio de la presente anualidad el señor **ANDRES MAURICIO BALLENA GUERRA.** con cedula de ciudadanía **No.73.182.780,** quien manifiesta, que declaro el día 25 de noviembre del 2015. Los hechos victimizarte de desplazamiento forzado y amenaza, con numero de resolución N°2016143327, de los cuales se encuentran en revisión por esta entidad por extemporaneidad.

En ese orden de ideas en el pleno uso de sus facultades, constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la ley 1448 de 2011, sentencia T025 y la ley 2343 del 2023 demás normas y decretos reglamentarios; encaminados a proteger los derechos humanos en especial de las personas desplazadas, víctimas del conflicto armado, eleva para su conocimiento y fines pertinentes, la siguiente SOLICITUD:

1. Que sea agilizado el proceso de revisión del señor ANDRES MAURICIO BALLENA GUERRA y por tanto sea incluido en el registro único de víctimas (RUV)

Se solicita muy respetuosamente, la inclusión en el (RUV) solicitados a favor de la citada víctima, por el hecho de Desplazamiento forzado y amenazas.

Para notificaciones en el Barrio Nelson Mandela, sector las Vegas , Manzana B, lote 1.
Correo electrónico: andresballena81@gmail.com

Celular: 3104194266-3218759736

Con él con sabido respeto,

ANDRES MAURICIO BALLENA GUERRA
CC, N°73.182.780 de Cartagena-Bolívar.

18/06/2024

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2016-143327 DE 3 DE Agosto DE 2016
FUD NC000633548

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, en la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*.

Que el artículo 155 de la Ley 1448 dispone: "Las victimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente Ley para quienes hayan sido victimizados con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho para quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la Ley (...)".

Que el (la) señor(a) **ANDRES MAURICIO BALLENA GUERRA**, con **Cédula de Ciudadanía** No. **73182780** rindió declaración ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CARTAGENA** el día **25/11/2015**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Titulo II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las victimas el día **03/12/2015.**

Que declaró el/los hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado,Amenaza,** en la forma establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que en el relato libre y espontáneo que se rindió en la diligencia de declaración el (la) señor(a) ANDRES MAURICIO BALLENA GUERRA indicó "(...) he sufrido tres desplazamientos forzados debido a las amenazas, y la masacre y homicidio de los cuales nos vimos abocados a tener que desplazarnos para salvar nuestras vidas, primero, fue en el año 1992, en la vereda Cerro Blanco, corregimiento el Reposo del municipio de Ciénaga Magdalena, hasta allí llegó un grupo (grupo armado) el día 17 de mayo y de manera violenta llegaron a una cantina billar al lado de una gallera y mataron a 4 personas entre ellos a un tío mío, y (sic) hirieron a mi papá, por lo que tuvimos que irnos para Ciénaga y hasta allá llegaron a buscarnos para rematarnos, por lo que nos tocó venirnos para esta ciudad, después de un tiempo en el año 1999 en el mes de octubre me regreso a Ciénaga y me voy a trabajar a una finca se un tío llamado (...) vereda La Secreta pero además llegamos a finales de octubre se presenta un enfrentamiento entre la (grupo armado) y el (grupo armado), después de eso como a los tres días se nos metió un grupo de (grupo armado) conjuntamente con el (grupo armado) y nos gritaron que éramos (miembros de un grupo armado), ese día estos grupos se llevaron a mi tía y a su esposo, a mi tía la encontramos asesinada () a nosotros nos tocó salir de nuevo y nos (...) otra vez para esta ciudad, aquí me mantuve hasta el año 2004, cuando decidí regresar a la finca Rio Córdoba sector El Chicharrón (...) allí de nuevo incursionaron los (miembros de un grupo armado), llegaron en la noche a todos nos amarraron, se llevaron y nunca más apareció el marido de mi tía, ese día nos dijeron que no iban a dejar a ninguno de apellido Ballena vivo, que donde fuéramos nos buscaban y nos matarían a todos (...)"

Que analizada la narración de los hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, se tiene que los hechos expuestos por el (la) deponente fueron declarados de manera extemporánea.

En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, establece "En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la victima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar para ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad para la Atención a Víctimas".

Que la fuerza mayor es definida por el Código Civil, como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.[1]".

[1] Artículo 64 Código Civil

Que de conformidad con la Sentencia C-1186 de 2008, la definición de fuerza mayor establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuándo una persona se enfrenta a circunstancias de fuerza mayor.

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 15 de junio de 2000 expediente 12423 manifestó que para la configuración de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, esta debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: (1) ser un hecho externo; (2) ser un hecho imprevisible; (3) ser un hecho irresistible[2]. De esta forma, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las victimas analizará la información remitida por el Ministerio Público y las razones consignadas en la declaración de los hechos, para determinar si estas reúnen los requisitos anteriormente descritos para configurar la fuerza mayor.

Que en cuanto al "hecho externo" este se define como aquel que no depende del actuar de ninguna de las partes vinculadas al hecho dañino, es decir, no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre[3].

Que la imprevisibilidad o lo imprevisible son definidos como aquello "Que no se puede prever", y prever, a su turno, significa "Ver con anticipación" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). Es decir, que resulta pertinente afirmar que es imprevisible, el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano.

Por su parte, la irresistibilidad, o lo irresistible, significa literalmente, "aquello que no se puede resistir". Y este último verbo se define en el mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "Oponerse un cuerpo o una fuerza a la acción o violencia de otra". Así las cosas, la irresistibilidad sería la imposibilidad de oponerse a esa acción o fuerza extraña.

Que analizada la narración de los hechos, se tiene que estos no hacen mención a las circunstancias que refieren la fuerza mayor que al (la) señor(a) **ANDRES MAURICIO BALLENA GUERRA** le impidieron realizar la declaración en el término establecido en la Ley 1448 de 2011.

Que de acuerdo con la Sentencia C-1186 de 2008, "La parte interesada en que se declare la fuerza mayor tiene una carga de probar que su acaecimiento le impidió cumplir adecuadamente con el acto de parte o con su carga procesal en el término dispuesto por la Ley, y el juez debe valorarla de acuerdo con su sana crítica".

Que en procura de garantizar el derecho al registro de la población víctima, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la PERSONERIA MUNICIPAL DE CARTAGENA del municipio de CARTAGENA del departamento de BOLÍVAR al realizar la diligencia de toma de declaración, con el fin de subsanar la extemporaneidad, procede a solicitar al (la) señor (a) ANDRES MAURICIO BALLENA GUERRA manifestar las razones que le impidieron rendir su declaración en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

Que de acuerdo con dicha diligencia ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE CARTAGENA señala el declarante "(...) La verdad nunca había declarado por miedo, ya que esos (miembros de un grupo armado) tenían mucho poder y apoyo, y tienen mucha gente infiltrada y si uno declara en contra de ellos lo buscan y lo matan como ya ha sucedido". Después de analizar el argumento anteriormente expuesto, se concluyó que no es posible considerarlo como una causal de fuerza mayor que impidiera al señor ANDRÉS MAURICIO BALLENA GUERRA presentar la respectiva declaración en los términos establecidos por el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta la definición de fuerza mayor plasmada por el Código Civil "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.".

De igual manera, la entidad del Ministerio Público que tomó la declaración, intentó ubicar al declarante para indagar sobre su pertenencia étnica específica y su rol dentro de la comunidad, sin obtener respuesta. Por lo anterior, no fue posible determinar el impacto que el hecho victimizante señalado por el declarante generó en el colectivo al que pertenece.

Cabe anotar que el señor ANDRÉS MAURICIO BALLENA GUERRA se reconoce como negro o afrodescendiente según la información diligenciada en el FUD, por lo que se analizó la declaración a partir del enfoque diferencial

[2] La fuerza mayor solo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible NO ES EL FENÓMENO COMO TAL, SINO SUS CONSECUENCIAS (...) En síntesis para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, SIN QUE IMPORTE LA PREVISIBILIDAD O IMPREVISIBILIDAD DE SU CAUSA. Además de imprevisible o irresistible debe ser exterior del agente,

señalado en el artículo 13 de la Ley 1448 del año 2011..

Que teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, es preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, su declaración fue rendida de manera extemporánea, es decir para el caso preciso es: fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes de amenaza (22 de mayo del año 2004), un primer evento de desplazamiento forzado (17 de mayo del año 1992), un segundo evento de desplazamiento forzado (octubre del año 1999) y un tercer evento de desplazamiento forzado (22 de mayo del año 2004); y fecha de declaración (25 de noviembre del año 2015) ante la PERSONERÍA del municipio de CARTAGENA, del departamento de BOLÍVAR. No obstante, analizadas las circunstancias manifestadas en su declaración y el análisis anteriormente descrito, se cuenta con elementos que permiten determinar que no existieron circunstancias de fuerza mayor que hayan impedido al señor ANDRÉS MAURICIO BALLENA GUERRA presentar la declaración dentro de los términos establecidos en la citada norma.

Que de conformidad con los anteriores argumentos y acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015, no es viable jurídicamente incluir a al (la) señor(a) **ANDRES MAURICIO BALLENA GUERRA,** en el Registro Único de Víctimas –RUV. Lo anterior, por cuanto su solicitud se enmarca dentro de las causales establecidas para denegar la inscripción en el Registro Único de Víctimas: "Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición".

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011 y el parágrafo único del artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas al señor ANDRÉS MAURICIO BALLENA GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 73182780 y NO RECONOCER el hecho victimizante de amenaza y los tres eventos de desplazamiento forzado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al (la) señor(a) **ANDRES MAURICIO BALLENA GUERRA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, quien podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 3 días del mes de Agosto de 2016

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: María S.
Revisó: JOHANNA GR

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
YORLAN		RICARDO	SOTO
1.5 Departamento de Residencia		1.6 Municipio de Residencia	
BOLÍVAR		CARTAGENA DE INDIAS	

1.7 Documento de Identidad

Certificado de Nacido Vivo		Registro civil		Tarjeta de identidad		Cédula de ciudadanía	X	Cédula de extranjería		Pasaporte		Carnet diplomático		Permiso especial de permanencia	

Número de documento de identidad: 1007977737

b. LUGAR Y FECHA DE LA VALORACIÓN MULTIDISCIPLINARIA PARA CERTIFICACIÓN

	2.2 Fecha de la Certificación		
2.1 IPS donde se realiza la certificación	Año	Mes	Día
MEDICINA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S.	2022	12	20

2.3 Tipo de Entidad Valoradora	2.4 Nro. ID Entidad Valoradora
NI	900449481

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

Física	SI	X	NO	
Visual	SI		NO	X
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI	X	NO	
Psicosocial (Mental)	SI	X	NO	
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI	X	NO	

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Dominio	Puntaje
Cognición	100.00
Movilidad	100.00
Cuidado Personal	100.00
Relaciones	70.00
Actividades de la Vida Diaria	100.00
Participación	78.13

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales

b110.3 b126.2 b134.3

2. Codigos Estructuras Corporales

s1100.388 s1108.388 s1109.388

3. Codigos Actividades y Participación

d598.4 d879.4 d940.4

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

f. PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Tipo y Número de Identificación
MARIA JOSE ALVAREZ IMITOLA	Trabajador Social	CC-1047491506
ARGENEDITH DEL CARMEN CASTILLO OCHOA	Fisioterapia	CC-1050945857
FABIAN CASTILLA MORENO	Medicina	CC-1051442061

El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la perdida de capacidad laboral y ocupacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **45.509.544**

SOTO RAMIREZ

APELLIDOS

ARELIS ESTHER

NOMBRES

Arelis SotoRamirez.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-NOV-1972**

PINILLOS
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

18-SEP-1991 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0500100-00159939-F-0045509544-20090624 0012779876A 1 6010100648

NOTARIA QUINTA
Según Registraduría Nacional
el Número Serial es 1039777137

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP C4X0265904

Indicativo Serial 35348277

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [] Notaría [X] Número 015 Consulado [] Corregimiento [] Inspección de Policía [] Código []

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Datos del inscrito

Primer Apellido: RICARDO
Segundo Apellido: SOTO
Nombre(s): YONLAN
Fecha de nacimiento: Año 2002 Mes 012 Día 23
Sexo (en letras): MASCULINO
Grupo sanguíneo:
Factor Rh:
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: A 4457527

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: SOTO RAMIREZ ARELIS ESTHER
Documento de identificación (Clase y número): C.C 45.509.544 CARTAGENA
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: RICARDO MONTIEL JHON FARTO
Documento de identificación (Clase y número): C.C 73.155.998 CARTAGENA
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: RICARDO MONTIEL JHON FARTO
Documento de identificación (Clase y número): C.C 73.155.998 CARTAGENA
Firma: Jhon Ricardo

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Fecha de inscripción: Año 2003 Mes 003 Día 24

Nombre y firma del funcionario ante quien se autoriza: JUDITH CAMARGO DE BORRE
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

VALIDA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
ART. 115 DECRETO 1260 DE 1970

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

DESPACHO NOTARIA QUINTA CARTAGENA

35348277